



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

///dad Autónoma de Buenos Aires, de febrero de 2021.

VISTOS: Los autos individualizados en el epígrafe, juntos con los autos acumulados “*Flores, Virginia contra GCBA sobre amparo – ambiental*” EXP 3330/2017-0, a fin de dictar sentencia, de los cuales,

RESULTA:

1. Que la Sra. CLAUDIA HERAS inició la presente acción de amparo por derecho propio, contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS a fin de resguardar su derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado y a la preservación del patrimonio natural, puntualmente, del arbolado público.

Peticionó en tal sentido, se ordene a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Arbolado Público Urbano N° 3263, a efectos de lograr su protección y adecuada conservación y cultivo.

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender la poda del arbolado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no cumpla con los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263 (v. fs. 13 vta/14).

En cuanto a los antecedentes del caso, expresó que el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES desarrolla una actividad de poda que, al menos desde hace cinco años, está destruyendo los árboles del patrimonio público, a saber, árboles de alineación, de plazas, estaciones de ferrocarriles y bulevares, ya sea por mutilación, mochado, terciado o talado.

Describió que la mutilación de gruesas ramas deja expuesto al árbol frente al agua de lluvia y al subsiguiente ataque de plagas y que los árboles quedan reducidos a tristes y altísimos troncos sin ramas, aumentando la probabilidad de su caída en la vía pública.

Puntualizó que dicho obrar ocasionó la muerte de muchos árboles en los últimos años y que, a los sobrevivientes, se les ha quitado la mayor parte de su follaje, con la consecuente pérdida de sus beneficios.

Citó a distintos especialistas en la materia, quienes sostienen que los árboles están siendo sometidos a una poda que en verdad es una tala, ya que la poda de las ramas pareciera alcanzar, en la mayoría de los casos, el 70% del volumen total de la copa –cuando no debiera sobrepasar el 25%–, y que ello reduce en modo extremo el follaje necesario para la fotosíntesis y desequilibra al árbol, colocándolo en situación de

vulnerabilidad ante el riesgo de caída por vientos fuertes (v. fs. 1 vta./2). Afirma también, que en las podas a veces se observan acortamientos muy drásticos de las ramas que no permiten una buena cicatrización, lo que deja al árbol expuesto a hongos y afecta sus tejidos leñosos, lo que en las grandes tormentas hace que caigan las ramas más comprometidas.

Indicó que incluso el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD el 27 de abril de 2017 requirió a todas las comunas de la Ciudad que hicieran público el Plan de Poda en curso, así como los próximos a implementarse, de forma previa a su ejecución, solicitud que hubo de ser reiterada, sin obtener respuesta.

Asimismo –continuó– la AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD denunció el millonario negocio de la poda y el mantenimiento barrial, al expresar que *“el negocio de la poda, aumentó 500% en 3 años. El informe de Arbolado Urbano del 2012 prueba cuánto se pagaban en el 2012 y cuánto se pagó en el 2015”* (v. fs. 2 vta).

Luego de ello, precisó las diferencias entre una poda adecuada y una inadecuada y subrayó que en varios casos las podas llevadas a cabo en la Ciudad no han dejado tirasavias, produjeron desequilibrios, abarcaron las ramas principales –cuando nunca deberían cortarse las ramas de más de 10 cm de grosor–, fueron realizadas fuera de época o de manera incorrecta y han producido muñones (v. fs. 3/4).

En este aspecto, afirmó que las expresiones vertidas en la página web de la demandada sobre la poda en la Ciudad no son más que un fingir, ya que *“so pretexto de conservar y mejorar el arbolado el GCBA está llevando adelante una sistemática campaña de destrucción como se observa en las fotografías adjuntas”* (v. fs. 5 vta).

Por otro lado, sostuvo que el servicio de poda ha sido tercerizado por el GCBA a empresas privadas, a saber: MANTELECTRIC ICISA, CASA MACCHI SA, ECOLOGÍA URBANA SRL y URBASER ARGENTINA SA - SEOB SA UTE, y que a mediados del año 2017 se llamaría a una nueva licitación para contratar el servicio, según surgía del portal de la demandada.

Manifestó al respecto, que el contrato acordado en el marco de la licitación pública 27-SIGAF-2015 –aprobada por decreto 126/15 en abril de 2015– importó la suma de \$955.354.428 y benefició a las cinco empresas precitadas, firmas habituales en las licitaciones públicas referidas a alumbrado, refacción de escuelas, obras civiles (Metrobus), veredas y medio ambiente, que no tienen como objeto social la realización de trabajos vinculados con la poda, tala, plantación o cuidado de árboles.

Alegó que, por el contrario, se trata de empresas constructoras, de electricidad, de limpieza o transporte y realizó una descripción de cada una de ellas, en la que resaltó que la UTE ZONA VERDE se encuentra conformada –al menos al inicio de la demanda– por URBASER ARGENTINA SA – TRANSPORTES OLIVOS SACYF y SEOB SA, las que forman parte del grupo español ACS, que junto a IMPREGILIO, SIDECO y DYCASA posee el paquete accionario de AUTOPISTAS DEL SOL, acusada en la causa 4334/13 de gestionar la fuga de millones de dólares pertenecientes a AUTOPISTAS DEL SOL y un numeroso conjunto de compañías locales y multinacionales, entre los años 2006 y 2008, a través de la empresa financiera JP MORGAN CHASE. Adujo que por esta razón es cuestionable la idoneidad de las empresas del GRUPO ACS como proveedores del GCBA a través de las sub empresas del grupo.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

En lo que respecta al caso de autos, señaló que en el año 2012, según el último precio disponible que publicó la AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD en un informe de 2014, la poda integral de un árbol de hasta 6 metros de altura tenía un precio de \$163,54, que en el año 2015 fue elevado a \$878, situación que se replicó para los árboles de entre 6m y 12m, cuyo precio varió de \$388,95 a \$1.289, de entre 12m y 18m, cuyos precio se incrementó de \$520,63 a \$1.809, y para los de una altura mayor a 18m, que pasaron a tener un costo de \$693, 62 a \$2.514 en 2015.

Concluyó, de todo ello, que las empresas contratistas no son idóneas y que solo persiguen un fin lucrativo, ya que su facturación está ligada al número de árboles podados y a la intensidad de la poda en cada ejemplar.

Por su parte, recordó que el GCBA es el responsable directo y principal del diseño y planificación de políticas gubernamentales tendientes a la protección, conservación y cultivo del arbolado público de la Ciudad, ya que si bien por decreto 166/2013 se resolvió la transferencia a las comunas de competencias sobre las misiones, funciones y responsabilidades establecidas por la ley 3263, la Administración Central conservó expresamente el diseño y planificación de políticas gubernamentales tendientes a la protección, conservación y cultivo del arbolado público. Añadió a ello que, de todos modos, el MINISTERIO DE ESPACIO PÚBLICO no dictó los actos administrativos reglamentarios, aclaratorios y necesarios para la adecuada implementación del decreto de transferencia, tal como lo habría observado la AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD.

Por último, entendió que el GCBA no cumplió con la evaluación del impacto ambiental y su discusión en audiencia pública, en lo que refiere a las contrataciones y al plan de tareas que se les ha asignado.

Fundó en derecho su pretensión, enumeró los derechos que considera afectados –fundamentalmente a un ambiente sano y equilibrado y al patrimonio urbano– alegó sobre la procedencia del amparo, la legitimación, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

2. Que a fs. 83 se dispuso la acumulación de la causa con los autos caratulados “*Flores, Virginia c/GCBA s amparo –ambiental*” Expte. A3330-2017/0” y su tramitación conjunta por ante este Juzgado, debido a las consideraciones allí efectuadas.

El objeto de dichas actuaciones consiste en proteger el medio ambiente e impedir la tala injustificada –y demás intervenciones improcedentes– de los árboles de la ciudad, así como lograr el cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 4, 15, 17, 18, 19, 25, 26 y cc. de la Ley de Arbolado Público Urbano N° 3263 (v. fs. 1/3, 78/81 y 125/132 de los autos mencionados).

En efecto, allí la amparista, luego de repasar la normativa vigente en la materia, aludió al censo arbóreo que existía publicado en internet y estaba actualizado pero fue luego sustituido por otro que no posee una foto particular de cada árbol sino una foto genérica, y en vez de una ficha técnica particular, una ambigua.

Asimismo, cuestionó el modo en que se llevan adelante las tareas de poda y tala –ya que fueron tercerizadas y serían efectuadas sin respetar los motivos taxativos que lo habilitan y/o sin respetar el procedimiento de aviso previo con diez días de anticipación– y la idoneidad del personal a cargo de ellas.

Puntualizó una serie de casos en los que se habría intervenido el arbolado público en violación a la normativa vigente y criticó el obrar de los agentes intervinientes frente a reclamos concretos. Acompañó fotografías y constancias de presentaciones realizadas al respecto ante la autoridad policial.

Se refirió a la ausencia de control sobre la actividad de las empresas privadas que practican la actividad de poda o tala, lo que convertiría a dicha actividad sumamente lucrativa para las empresas. En tal sentido, detalló el presupuesto asignado al efecto para cada comuna en el año 2015 (v. fs. 131).

Agregó documentación a fin de acreditar los hechos invocados, ofreció prueba y fundó en derecho.

En tal contexto, y en atención a la índole de los derechos en juego, a fs. 56 se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 4/2016 para los amparos colectivos y a fs. 56 y 85 se dispusieron sendas medidas de difusión relativas a ambas causas.

Librados los oficios respectivos, a fs. 99/103 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada y se ordenó al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que arbitrarse las medidas correspondientes para materializar la inmediata suspensión de cualquier actividad de poda y/o tala del arbolado público existente en la Ciudad que no cumpliera con lo dispuesto por los artículos. 10, 11 y 12 de la ley 3263, siempre que no mediaran situaciones excepcionales que no admitiesen demora, las que –de configurarse– deberían ser individualizadas, debidamente fundadas y puestas en conocimiento del Tribunal dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la poda y/o tala requerida en cada caso. La orden impartida se hizo extensiva, asimismo, a las quince (15) comunas de la Ciudad (cfme. fs. 99/103 y 241).

Dicha decisión fue apelada tanto por la accionada como por el Sr. Fiscal DAMIÁN NATALIO A. CORTI (v. fs. 127/129, 131/192, 380/382, 388/391, 464 y 466).

Este último fundó el recurso en un único agravio: la inexistencia de caso. Sostuvo, al respecto, que correspondía adentrarse en el análisis de la existencia de “*caso judicial*” al resolver una medida cautelar, y que –en ese sentido– advertía que, si bien el suscripto –en su decisión– había analizado la verificación del caso judicial, había omitido la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia, en tanto “*se pretende accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes, sin verificarse la existencia de un reclamo con la suficiente concreción e inmediatez que permita tener por acreditado un caso judicial*”. Asimismo, expresó que el suscripto se había arrogado una competencia de contralor que es propia de Poder Ejecutivo con relación al arbolado público (v. fs. 128 vta). A dichos argumentos remitió en su dictamen de fs. 244/247 en los autos acumulados “*Flores*”.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

Por su parte, el GCBA alegó la afectación de su derecho de defensa y desconoció legitimación procesal a la parte actora. Con relación a esto último, entendió que la amparista no habría invocado su condición de afectada actual o potencial, ni tampoco demostrado que en la especie se hallasen interferidos derechos colectivos. En tal sentido, negó la existencia de una acción popular que permita un control de legalidad por la legalidad misma y concluyó que *“a falta de norma que habilite a la parte actora a interponer el presente amparo representando al colectivo; ante la ausencia clara de la descripción del derecho presuntamente afectado; ante la falta de justificación del agravio suficiente que se encontraría en cabeza de la actora, cabe concluir que no estamos en presencia de un actor legitimado a iniciar el presente amparo”*. Asimismo, refirió a la ausencia de vicios graves y manifiestos que vuelvan procedente la medida cautelar otorgada, inexistencia de denuncias de incumplimiento relacionadas con los artículos indicados en la decisión apelada e idoneidad de los inspectores y representantes técnicos y de servicios de las empresas contratistas.

A su turno la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero desestimó las apelaciones interpuestas por el GCBA y por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

En primer lugar, rechazó el agravio referido a la ausencia de caso y/o falta de legitimación de la parte actora. Ello así, por entender que el artículo 6 del CCAyT no limita los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico a los derechos subjetivos sino que resulta comprensivo de los derechos colectivos y que, por tanto, *“tratándose el caso sobre la protección de un derecho de incidencia colectiva que recae sobre un bien indivisible (ambiente) es dable concluir que la actora prima facie se encuentra legitimada”*. Se agrega a ello que la legitimación para la protección de derechos constitucionalmente reconocidos como colectivos encuentra sustento en la amplitud que el art. 14, CCABA, asigna a dicho instituto cuando se trata de bienes indivisibles expresamente allí previstos, como el ambiente, por lo que no *“[n]o existe, entonces, motivos razonables que justifiquen avalar la ausencia de caso invocada por las apelantes, máxime en la especie (en virtud de los expresos términos del art. 14, CCABA, y de conformidad con la jurisprudencia citada) la admisión de la legitimación de la amparista surge de la literalidad de la norma lo que evita realizar cualquier análisis interpretativo del precepto mencionado”* (ver considerando 3 del voto del juez CARLOS F. BALBÍN).

En sentido coincidente, la jueza MARIANA DIAZ sostuvo que la consagración constitucional de los derechos de incidencia colectiva ha modificado la fisonomía clásica de las categorías sobre las que está estructurado el sistema judicial difuso y que, por tanto, la noción de legitimación debe contemplar nuevos sujetos habilitados para requerir la tutela judicial de tales derechos. Así refirió al precedente de la CSJN

“Halabi” y a las categorías allí determinadas y concluyó que los agravios de los recurrentes referidos a la legitimación de la actora debían ser rechazados “*por la aptitud consagrada en el segundo párrafo del art. 14 de la Constitución local a favor de cualquier habitante cuando se invoca la lesión a un derecho de incidencia colectiva referido a un bien colectivo de las características del invocado por la parte actora y por la actualidad del planteo efectuado*” (v. considerando III.e de su voto).

También fueron rechazados los demás planteos efectuados, así como el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión de la Sala y la queja planteada ante el TSJ contra la denegación del recurso indicado.

3. Que como consecuencia de las medidas de difusión dispuestas en autos, se efectuaron diversas presentaciones en adhesión al frente actor (v. fs. 262/273, 384/385), e incluso a fs. 283/284 se presentó como *amicus curiae* la ASOCIACIÓN BASTA DE DEMOLER.

Luego de ello, se ordenó correr traslado de la demanda, que fue contestado por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a fs. 547/559.

Como cuestión preliminar impugnó, en primer lugar, la procedencia de la vía escogida ya que –a su parecer– no se ha demostrado que el amparo constituya el medio judicial más apropiado para discutir la pretensión de la amparista. Asimismo, adujo que no se configura en el caso una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que vuelva admisible la acción intentada. En este punto, postuló que el GCBA actuó siempre dentro de sus competencias y de acuerdo a las especificaciones de la normativa aplicable, sin que se advierta “*cuál es el derecho subjetivo que la parte actora pretende que se ha lesionado o restringido, e, incluso más, cuál es el peligro en la demora que haría que esta acción deba tramitar por una vía tan excepcional como el amparo*” (v. fs. 548 vta). Agregó, en tal sentido, que no se aprecia daño, lesión o restricción inminente alguna que afecte derechos y garantías constitucionales. Por último, esgrimió que la legalidad de la licitación pública 27-SIGAF-2015 no fue cuestionada y que ésta presume de validez, al igual que la fiscalización de su ejecución, de exclusivo resorte de la Administración, por lo que “*hacer lugar a lo solicitado por la actora implicaría ingresar en un ámbito de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo*” (v. fs. 550).

En segundo lugar, planteó la falta de legitimación procesal activa de la actora. Refirió, al respecto, que la doctrina según la cual la sola condición de habitante de la Ciudad que ostenta una persona la legitima para obrar de acuerdo al art. 14 de la CCABA fue limitada en recientes fallos del TSJ, a los que refirió. Puntualmente, señaló que en el caso “*la actora carece de legitimación como mera habitante de la Ciudad, ya que no demuestra de qué manera la ejecución de la licitación pública N° 27-SIGAF-15 podría afectarla*” (v. fs. 552).

Luego, formuló las negativas de rigor y alegó que el estudio de impacto ambiental no era exigible en el proceso licitatorio citado (v. fs. 557 y vta).

Por último, se opuso a la prueba pericial solicitada por su contraria, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

Asimismo, contestó el traslado de la demanda promovida por la Sra. FLORES, oportunidad en la que opuso excepción de defecto legal en el modo de proponer demanda y refirió a las mismas cuestiones que las descriptas precedentemente (v. fs. 345/356 de los autos acumulados “*Flores...*” Expte A3330-2017/0).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

Corrido el pertinente traslado de la documental acompañada por el GCBA, la Sra. HERAS impugnó el informe de la D. G. EVALUACIÓN AMBIENTAL en cuanto a la alegada improcedencia de aplicar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a la actividad de empresas contratadas para el mantenimiento de arbolado urbano, en tanto si bien la actividad de tala o poda no ha sido prevista explícitamente dentro de las disposiciones del art. 13 de la ley 123, está comprendida implícitamente —a su entender— en el inciso n) de dicho artículo y en el espíritu de la ley, ya que tiene un impacto ambiental de relevante efecto en la Ciudad, con amplia proyección en el tiempo (v. fs. 566/68). Agregó que incluso se les debió haber exigido el Certificado de Aptitud Ambiental previsto por el art. 30 de la ley citada, máxime cuando su objeto social no las habilita para realizar las tareas encomendadas.

Por otro lado, destacó que a pesar de la sugerencia de la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL de consultar a la Autoridad de Aplicación de la ley 3263 a fin de indicar los controles ejercidos sobre los trabajos realizados y las sanciones aplicadas a los contratistas, “*el GCBA omitió dicho informe a la Dirección General de Espacios Verdes que pudo haber acompañado como prueba*” lo que —concluye— permite presumir el incumplimiento del GCBA de la ley 3263 arts. 10, 11 y 12 (v. fs. 568 vta./569).

A su turno, la Sra. FLORES respondió los planteos efectuados por el GCBA con relación a su demanda, alegó sobre su legitimación, enumeró casos concretos donde considera se configuran los hechos denunciados y formuló reserva del caso federal (v. fs. 358/364 de los autos acumulados “*Flores...*” Expte A3330-2017/0).

A fs. 597/598 la causa fue abierta a prueba y a fs. 666/668 se admitió el hecho nuevo denunciado por la amparista HERAS a fs. 588/589 y se tuvo presente la documentación agregada a fs. 585/587 y demás prueba ofrecida. Asimismo, se hizo lugar parcialmente al incumplimiento de medida cautelar denunciado por las amparistas FLORES (v. fs. 262/263, 266/267 y 665/687 de los autos acumulados “*Flores...*” Expte A3330-2017/0) y HERAS (v. fs. 585/596 de autos).

Por su parte, en los autos “*Flores...*” se ordenó el desglose de la documental allí agregada a fs. 617/636, ofrecida por la amparista FLORES, pero se admitió la incorporada por la misma parte, obrante a fs. 365/616 y 637/640 (ver fs. 695/696 de los autos acumulados “*Flores...*” Expte A3330-2017/0).

Entre diversas contingencias procesales acontecidas en ambos expedientes —entre las que se destaca la recusación con causa efectuada por la amparista FLORES respecto del suscripto, rechazada por la Alzada (v. fs. 798/801 y 819/821 de los autos “*Flores*”)— y frondosa documentación acompañada por las comunas y/o el GCBA

relativa a la extracción y/o poda urgente de ejemplares arbóreos y del plan de poda anual, se produjo la prueba ordenada.

En este punto, la Sra. HERAS expuso –con relación al informe ordenado al Poder Ejecutivo, agregado a fs. 672/689– que de la información proporcionada se desprendería que la intervención para la protección del arbolado de la Ciudad es parcial e insuficiente (v. fs. 816/820).

Ello así, en tanto –según alegó– se informó que la única tarea de conservación que se llevó a cabo para la salvaguarda de los árboles existentes en la ciudad consistió en comunicar a las comunas los informes técnicos respecto de las fechas de comienzo y finalización de las vedas de poda, sin informar sobre los trabajos efectivamente realizados, so pretexto de que ello se encontraba a cargo de las comunas. De este modo concluyó que la renuencia a proporcionar la información solicitada permite presumir que ésta no existe, es decir, que no se ha diseñado un verdadero plan de conservación y salvaguarda de los árboles de la Ciudad sino que la actividad de la Administración se concentra en realizar podas, talas, extracciones y plantaciones indiscriminadas.

Por otro lado destacó que los informes acompañados –relativos al comienzo y finalización de las campañas de poda– confirman que la autoridad de aplicación al respecto es la DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS VERDES. Y también observó, al confrontar dicho informe con elementos de la causa, que se habrían realizado podas sin seguir los lineamientos delineados por la propia Administración y que el GCBA –a través de su contratista– habría llevado a cabo podas fuera de la época previsto para ello por la propia demandada.

Asimismo, señaló –respecto de las evaluaciones técnicas– que no se indicó quién las confecciona –si las comunas o el Ministerio de Ambiente y Espacio Público–, ni el fundamento de cada una de esas órdenes de servicio. Tampoco se incluyó en el listado remitido el arbolado de alineación.

Destacó el carácter ambiguo y la insuficiencia de la respuesta brindada con relación a la capacitación del personal técnico que lleva adelante la plantación, poda, tala y demás, ya que no especifica la especialidad y/o aptitud de cada uno de los inspectores de arbolado que figuran en el listado acompañado y en tanto no indica si el GCBA efectivamente capacita y evalúa al personal técnico que interviene sobre el arbolado. Efectuó iguales reparos con relación al personal que proporcionan las empresas contratistas, quienes no contarían con identificación alguna al realizar las tareas.

Desde otra perspectiva, entendió que el informe de fs. 720/725 –ordenado en el punto B) de la apertura a prueba de fs. 597 vta.– también resulta inexacto e incompleto, ya que si bien se alegó que la DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIO VERDES no contaba con un plan de poda, de la página Web del GCBA se podía advertir el anuncio de la campaña de poda para el año 2017. Asimismo, sostuvo que de los planes de poda acompañados, pertenecientes a las 15 comunas, podía observarse que los planes se confeccionan por cuadra y no según la necesidad de cada árbol, que si bien se informa respecto de los *inspectores* nada se dice sobre los que *ejecutan* los planes de poda. Y con respecto a los primeros subrayó que de listado acompañado se desprende que de los 49 inspectores asignados, 36 tenían un año de experiencia y 7 eran estudiantes.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

Con posterioridad a ello, a fs. 933 se ordenaron nuevas medidas de prueba, las que fueron producidas.

Por otro lado, a fs. 1277/1280 se presentó el ingeniero agrónomo Sr. CARLOS R. ANAYA en carácter de *amicus curiae* y acompañó una evaluación técnica del estado del arbolado de la Ciudad y del impacto que tienen sobre ello los trabajos de poda, tala o mantenimiento, el que luce agregado a fs. 1236/1276.

La Sra. HERAS, por su parte, se refirió a los nuevos oficios incorporados a la causa y expuso que de éstos se concluía que no existe un Plan Maestro de Poda 2018 sino un Plan Maestro que se proyecta por un período determinado con etapas que se deben cumplir progresivamente –cuyo ejemplar solicitó– (v. fs. 1283), que el GCBA no acompañó la acreditación de idoneidad del personal afectado a las tareas concernientes al arbolado que habría tenido lugar en el proceso licitatorio –para lo cual requirió la remisión de los Pliegos Único de Bases y Condiciones Generales y el de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas de dicha Licitación– y que, una vez más, se omitió brindar información relativa a quienes efectivamente ejecutan los trabajos vinculados al arbolado de la Ciudad (v. fs. 1283/1286).

Frente a ello, a fs. 1313 se ordenaron nuevas medidas de prueba, las que fueron apeladas por el GCBA y confirmadas por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero a fs. 336/339 del incidente “*Heras Claudia contra GCBA y otros s/ incidente de apelación – amparo – ambiental*” INC 4570/2017-3.

Ante su respuesta, la amparista HERAS sostuvo que del cotejo del contrato licitatorio y la actividad realizada por las empresas contratistas surgiría claramente la violación, no solo del contrato, sino de la ley 3263, debido a que en numerosos casos se ha eliminado la totalidad del follaje de los árboles intervenidos, que se han realizado podas innecesarias y dañinas, que se han desconocido las directivas sobre la poda verde, que las cuadrillas que realizan los trabajos no se encuentran capacitadas ni tienen experiencia, y en reiteradas ocasiones no cuentan con el uniforme ni con el equipamiento de seguridad obligatorios, y que el representante técnico de las contratistas no interviene eficazmente. Todo ello –agregó– con un impacto negativo sobre el ambiente de la Ciudad, que manifiesta síntomas de cambio climático, y en inobservancia del deber de preservar el ambiente que emana de la Constitución de la Ciudad y de la Nacional (v. fs. 2138/2142).

Así las cosas, a fs. 2143 se dispuso la realización de un reconocimiento judicial, del que da cuenta el acta de fs. 2171.

Finalmente, a fs. 2627 el Sr. FISCAL emitió su dictamen sobre la pretensión de autos, el que fue dado a conocer a las partes. En tal estado, la parte actora efectuó las

consideraciones vertidas a fs. 2669/2671 y a fs. 2672 fueron llamados los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

4. Que toda vez que la demandada ha considerado que la vía del amparo no resulta procedente en el caso, he de recordar que el marco normativo de la acción de amparo ha sido establecido por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad y reglado, en sus aspectos procesales, por la ley de amparo N° 2145 (BOCABA N° 2603 del 12/01/2007, texto consolidado por Ley N° 6.017 al 28 de febrero de 2018). De este modo, en su parte pertinente, la Constitución de la Ciudad establece que este remedio judicial, de carácter rápido y expedito, permite cuestionar *“todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte”*. Esta es la norma que fija los requisitos de procedencia de la acción de amparo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la *“arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”* requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate o prueba (Fallos 306:1253; y 307:747).

Luego, resulta procedente cuando la acción u omisión cuestionada reúna en principio los caracteres de ilegitimidad o arbitrariedad y ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales.

A su vez, es preciso que se presente una situación de urgencia que dé mérito a la tramitación de esta vía sumarísima y libre de formalidades procesales, de modo tal que conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso se advierta que remitir el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios puede ocasionar un daño grave e irreparable al titular del derecho presuntamente lesionado.

Precisamente por esta última consecuencia la acción de amparo ha sido erigida como garantía constitucional, prevista para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y las garantías y en ello consiste su específica idoneidad como vía procesal. No se trata de una acción excepcional o heroica, sino que tal *“excepcionalidad”* sólo puede entenderse *“como una especificación del principio de que, en un Estado de Derecho, también son o deberían ser ‘excepcionales’ las amenazas, restricciones, alteraciones o lesiones de derechos y garantías constitucionales por actos emanados de las autoridades públicas. La calificación de vía excepcional no puede provocar, en cambio, restricciones injustificadas para la admisión de la acción”* (voto de la Dra. ALICIA RUIZ, en autos *“Vera, Miguel Ángel”*, TSJ, resueltos el 4 de mayo de 2001).

La existencia de una actuación que se considera irregular, por afectar derechos de raigambre constitucional, torna admisible esta vía cuando lo hace en forma manifiesta. En el caso, las amparistas endilgan a la Administración la afectación de sus



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

derechos a un ambiente sano, a la salud, a acceder a información pública ambiental. La cuestión se vincula entonces con los derechos reconocidos —entre otros— en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 26 de la Constitución de la Ciudad, por lo que, invocada la lesión, la pertinencia de la vía elegida surge evidente.

En el caso, toda vez que las actoras alegaron, a partir de un accionar arbitrario que atribuyen a la Administración, la afectación de su derecho a gozar de un ambiente sano y acceder a información pública ambiental, la vía procesal escogida resulta adecuada para canalizar su pretensión y, desde el punto de vista formal, resulta admisible.

Por último, y tal como señala el Alto Tribunal, “no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (*Fallos*, 342:1203, entre otros).

5. Que determinada la procedencia de la vía procesal del amparo, corresponde remitirme a lo oportunamente expuesto con relación a la legitimación activa de las amparistas, y la consecuente configuración de un caso judicial, al resolver la medida cautelar dictada a fs. 99/103, cuyos términos fueron compartidos por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero al desestimar las apelaciones interpuestas contra ello por el GCBA y el Sr. Fiscal.

En este punto, corresponde resaltar que tras la sustanciación de este proceso, aquella liminar decisión respecto de la legitimación activa de los/as integrantes del frente actor no ha hecho más que confirmarse. En efecto, resulta indudable que el planteo del frente actor concierne a derechos colectivos de tipo ambiental, por lo que se encuentra comprendido en el supuesto de legitimación ampliada del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad. De tal modo las manifestaciones efectuadas por la demandada relativas a que “no se logra comprender cuál es el **derecho subjetivo** que la parte actora pretende que se ha lesionado” (ver fs. 548 vta., el destacado no es original) resultan a todas luces inapropiadas para la cuestión debatida en autos.

En efecto, de la prueba producida en autos surge que el manejo inadecuado de las intervenciones sobre el arbolado público puede producir daños graves en un activo cuya relevante función ambiental ha sido reconocida por el propio legislador y la Administración.

En este punto, resulta relevante también señalar que el “Acuerdo de Escazú” (ley 27.566) prevé la obligación de garantizar “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente” (art. 8º).

Asimismo, en lo que atañe a la excepción de defecto legal interpuesta por el GCBA a fs. 345 vta./347 de los autos “*Flores*” –respecto del escrito de inicio de la amparista FLORES–, corresponde estar a la adecuación de demanda de fs. 358/364, la que no fue objeto de observaciones por la demandada.

6. Que “[s]i hubiese que elegir para nuestra ciudad uno de esos nombres que gustaban a Homero, grandilocuentes y definidores, yo propondría llamarla ‘la opulenta en árboles’. No sé cuántos árboles tiene Buenos Aires ni creo que nadie lo sepa, pero sé que un ventarrón echó abajo no hace mucho más de diez mil y que su ausencia no se notó. Quien juzgara el resto del país por Buenos Aires, se equivocaría en mucho; es la capital arbolada de un país desarbolado; y está arbolada con una magnificencia, con una abundancia y con un prestigio que raya en lo lujoso. (...) Árboles en las calles y en las avenidas, en las plazas y en los parques, en los paseos, en los hospitales, en las casas humildes que a veces se estrechan en su exiguo solar para dar sitio a un árbol, y en las casas ricas que pueden darse el lujo de un jardín en pleno centro; árboles, árboles, árboles ... Yo no sé los nombres de los árboles de Buenos Aires, pero en su surgencia generosa y multánime se siente que la ciudad está asistida siempre y por doquier por la suprema dignidad de sus troncos y de sus copas, que afirman para ella y por ella un brioso asentamiento de vida ascendente y la llenan de sanos efluvios de naturaleza.”

En esas palabras describía el inolvidable Florencio ESCARDÓ al arbolado de Buenos Aires a mediados de los años cuarenta¹ poniendo de manifiesto con verbo magistral el orgullo y amor que muchos/as porteños/as sienten por los árboles de su ciudad. El momento de tan entusiasta fresco, corresponde precisamente a la época en que el arbolado lineal llegó a su pico más alto en cantidad de ejemplares.²

Sin embargo, el paisaje natural de las tierras que hoy ocupa la Ciudad de Buenos Aires a la llegada de los conquistadores españoles distaba de ser abundante en árboles. Se caracterizaba por la presencia de pastizales en las tierras altas, numerosos humedales (hoy desecados) en las zonas bajas y sólo algunos bosquecillos de talas en las áreas de barrancas³. El arbolado autóctono fue progresivamente talado hasta el punto que al describir la Buenos Aires de mediados del siglo XIX un viajero extranjero afirmó “no hay árboles por la ciudad.”⁴

Así, el actual arbolado porteño —con la sola excepción quizás de las “reservas” que la naturaleza recuperó para sí— es fruto de la obra humana.

Tras una primera implantación lineal de sauces y ombúes en el “Paseo de la Alameda” —ubicado en lo que hoy sería el tramo de la avenida Leandro N. Alem comprendido entre Rivadavia y la Avenida Corrientes— que se materializó durante el virreinato de Juan José DE VÉRTIZ Y SALCEDO a fines del siglo XVIII, recién en 1863 se plantaron 185 paraísos en las veredas de la calle Belgrano entre Sarandí y Entre Ríos. A

1 *Geografía de Buenos Aires*, Buenos Aires, Losada, 1945, p. 73 y ss.

2 Plan Maestro para el Arbolado Público Lineal de la Ciudad de Buenos Aires, página 38.

3 BRAILOVSKY, Antonio; *Historia Ecológica de la Ciudad de Buenos Aires*; Buenos Aires, Ed. Maipué, 2017, p. 41.

4 ARNOLD, Samuel G.; *Viajes por América del Sur 1847-1848*, Buenos Aires, Emecé, 1951; citado por ABÓS, Álvaro; *El libro de Buenos Aires*; Buenos Aires, Grijalbo, 2000, p. 103.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

partir de allí, con la extensión de la ciudad y la apertura de calles más anchas, el arbolado lineal se multiplicó y adquirió un impulso definitivo con la incorporación de Carlos THAYS a la Dirección de Parques y Paseos en 1891, donde prestó funciones hasta 1913. Durante su gestión se plantaron 150.000 árboles y se introdujeron diversas especies nativas del norte de nuestro país como el jacarandá, la tipa, el lapacho y el palo borracho.⁵

El pico más alto de su desarrollo se produjo durante la actuación de Carlos THAYS (hijo), cuando Buenos Aires llegó a contar en 1941 con 450.000 ejemplares. Ése número fue decreciendo con el tiempo hasta llegar a 328.000 en 1993. En 2001 había crecido a 357.000 y en 2013 se contaron unos 372.700 ejemplares.⁶

Diversos cuerpos normativos de diversa jerarquía se ocuparon asimismo en los últimos años de plasmar en obligaciones para la Administración y en una verdadera “política de estado”, la protección y fomento del arbolado urbano.

Así, en 1996, el constituyente se encargó consagrar el derecho a un ambiente sano así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras (art. 26, CCABA) y puntualizó como uno de los principales fines de la política ambiental de la Ciudad “la preservación e incremento de [...] las áreas forestadas” (art. 27, inciso 4, CCABA).

En el mismo sentido, el Plan Urbano Ambiental (ley 2930, art. 29 de la CCABA) prevé la necesidad de multiplicar los espacios arbolados, forestar avenidas y reforestar diversos espacios públicos (art. 9º, incisos “b”, “c”, “d” y “f”; Anexo I Diagnóstico, punto “d”).

En su momento, la Legislatura dictó la —hoy derogada— ley 1556 que declaraba al arbolado urbano “patrimonio natural y cultural” de la Ciudad y ponía de resalto el relevante papel que cumple en el entramado porteño, ya sea desde los múltiples beneficios ambientales de tipo “funcional” que reporta a la calidad de vida de sus habitantes o desde su carácter constituyente y embellecedor del paisaje urbano y su historia.

La hoy vigente ley 3263 reguló diversos aspectos de la gestión del arbolado público y establece la obligación de la Administración de elaborar un Plan Maestro de Arbolado Público, al que deberá ajustarse lo actuado en la materia por parte de órganos estatales o empresas contratistas.

⁵ MÁRQUEZ, Fabio y FIORENTINO, Jorge; *Origen del Arbolado Porteño*, Buenos Aires, GCBA, 2007, p. 9 ss; y “Plan Maestro”, página 37.

⁶ Ver Plan Maestro para el Arbolado Público Lineal de la Ciudad de Buenos Aires, página 38.

El Plan Maestro para el Arbolado Público Lineal (en adelante, Plan Maestro, ver CD en sobre 913) destaca la importancia de los árboles urbanos y detalla algunos de los beneficios que regalan a su entorno (ver su página 41). Los reproducimos sintéticamente: a) marcan una impronta paisajística única (“algo así como una huella digital para determinada urbe”); b) liberan a la atmósfera el oxígeno que generan por fotosíntesis; c) refrescan el aire; d) proveen sombra; e) mejoran la calidad del aire y del agua; f) actúan como una eficaz barrera sonora; g) retienen un alto porcentaje del polvo y partículas de carbón en suspensión generadas por el tránsito vehicular; h) previenen al erosión del suelo; i) aumentan el valor residencial y comercial; j) ayudan a crear un sentido de pertenencia e identidad social; k) reducen el “efecto isla de calor urbano”; l) interceptan en sus copas las lluvias torrenciales y ayudan a reducir el riesgo de inundaciones repentinas; m) proporcionan alimento y refugio a la fauna, en particular aves silvestres; n) su sombra puede reducir los costos de calefacción y refrigeración; ñ) las planteras y canteros donde se ubican aumentan la superficie de absorción de las precipitaciones y o) contribuyen a la identidad paisajística de la ciudad, en Buenos Aires constituyen un ejemplo notable las calles con una colosal bóveda formada por las copas de las tipas —vg. algunos tramos de las avenidas Coronel Díaz, Caseros, Federico Lacroze, Melián, entre otras— o la floración de sucesiva de lapachos (septiembre), ceibos (octubre), jacarandás (noviembre), tipas (diciembre) y palos borrachos (febrero/marzo).

Incluso por ley 5337 se declaró al tala como “especia representativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” por su carácter autóctono y valor histórico (art. 1º) y se estableció la obligación de preservar los ejemplares existentes, la prioridad de plantar ejemplares en plazas, parques y áreas parquizadas públicas y la prohibición de podarlos o extraerlos (art. 2º).

7. Que de lo expuesto puede apreciarse la trascendencia e importancia del arbolado público en lo que hace a diversos aspectos de la vida urbana, ya sea en el orden histórico, paisajístico, de los beneficios ambientales que reporta o de la necesidad de una adecuada gestión que lo mantenga saludable y al mismo tiempo prevenga, minimice o repare los inconvenientes que pueda ocasionar.

No sorprende por lo tanto el interés y la repercusión que genera en grandes sectores de la población. Se desprende de estos autos que distintos aspectos que hacen a la gestión del arbolado urbano figuran entre los reclamos más usuales que los/as vecinos/as plantean al Gobierno de la Ciudad (ver, por ejemplo, notas periodísticas del diario La Nación obrante a fs. 14/16 y 17/9 de los autos “Flores”), en tanto que la preocupación por el modo en que el GCBA lleva adelante la gestión del arbolado público ha motivado la interposición de las tres acciones colectivas de amparo que se encuentran aquí acumuladas (“Heras” y “Flores”) y/o conexas (“Barruti, María Soledad y otros c/GCBA s/amparo ambiental”, Expte. EXP 61278/2020-0), en cuyo marco se produjo asimismo un gran número de presentaciones de vecinos/as tras la realización las medidas de difusión de la existencia de este proceso colectivo. También merece destacarse el espacio que la cuestión ha merecido en la agenda de importantes medios, ya sea con anterioridad o luego del inicio de estos actuados (por citar sólo algunas ver notas en *La Nación* del 6 de septiembre de 2016 y del 27 de julio de 2017; en *Clarín* del 13 de agosto y 21 de noviembre de 2017 y en *Página/12* del 3 de noviembre de 2018; entre muchas otras de éstos y otros medios periodísticos).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

En el contexto descripto y previo a ingresar al análisis específico de las pretensiones que componen el objeto de este proceso estimo necesario explicitar ciertos criterios y consideraciones generales que han de guiar el análisis y resolución del caso.

En primer lugar, cabe recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni hacer referencia a la totalidad de la prueba producida, sino que basta que valoren las que sean conducentes para la correcta composición del litigio (cfme. artículo 310 del CCAyT, CSJN, *Fallos*: 272:225, 276:132, 287:230, entre otros; FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 584).

Sentado ello, he de destacar que las conductas y omisiones de la Administración que aquí se cuestionan se encuentran primordialmente alcanzadas por los postulados del derecho ambiental y, por lo tanto, encuentran regulación específica en instrumentos internacionales, la Constitución nacional, leyes nacionales de presupuestos mínimos, la Constitución de la Ciudad, leyes porteñas y otros instrumentos que marcan de modo vinculante —y con un creciente grado de especificidad inversamente proporcional a su jerarquía normativa— una gran porción del “deber ser” de la actuación gubernamental en la materia. Esto es, se trata de “facultades regladas” de la Administración; o dicho en palabras más claras, supuestos en los cuales las normas (tratados, constituciones, leyes, etc.) prefiguran la manera en que el Estado debe obligatoriamente llevar adelante en gran medida su gestión al respecto.

Asimismo corresponde recordar que en tanto aspectos de la gestión que comprenden cuestiones ambientales los tópicos debatidos en este proceso involucran derechos colectivos de la ciudadanía derivados del artículo 41 de la Constitución nacional y artículo 26 de la Constitución de la Ciudad (fundamentalmente derecho a un ambiente sano y derecho a la información ambiental) que traen aparejados diversas obligaciones de las autoridades. Tanto ambas constituciones como diversas leyes nacionales de presupuestos mínimos y normas de la Ciudad de Buenos Aires habilitan de modo amplísimo a la ciudadanía a litigar en su defensa e imponen a los órganos respectivos del Poder Judicial el deber de velar celosamente por su respeto.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citadas desde el Tribunal Superior de Justicia por el Dr. Luis LOZANO (autos, “Tudanca”, Expte. N°5864/08, resueltos el 1° de diciembre de 2008), al tratarse de la protección de un bien que “pertenece a la esfera social y transindividual”, los jueces deben actuar con “particular energía” a fin de “hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (*Fallos* 329:2316, cons. 18°).

En este estado, he de adelantar que si bien los planteos del frente actor involucran una gran variedad de cuestiones generales y particulares, a los fines de dictar sentencia en autos me enfocaré en contrastar lo actuado (u omitido) por la Administración con aquellos aspectos reglados puntualmente por el constituyente y el legislador en lo que refiere a los lineamientos centrales de la gestión del arbolado público porteño con especial atención en aquellos postulados que dan forma o tienden a garantizar los derechos colectivos involucrados en el tema. En tal sentido analizaré y valoraré la voluminosa prueba producida en autos.

En tal sentido, corresponde a continuación sintetizar cuál es el objeto de los expedientes acumulados llamados a resolver. Las demandas interpuestas en ambos legajos se centran en puntos coincidentes y complementarios de las intervenciones que realiza el Gobierno de la Ciudad (a través de diversos órganos o empresas contratadas al efecto) sobre el arbolado urbano, a criterio de las actoras en violación al mandato legal previsto en la ley 3263.

Así, requieren:

a) que se respeten los diversos recaudos de publicidad que consagra la ley respecto de las intervenciones sobre el arbolado público y que se actualice y se realice conforme a la ley el censo arbóreo (art. 4º, incisos “a” y “g”; art. 15, art. 22, ley 3263);

b) que se dé acabado cumplimiento a los requisitos legales establecidos para intervenir sobre el arbolado público mediante podas y talas o extracciones (artículos 10, 11, 12 y 15, entre otros de la ley 3263).

Al respecto sostienen que las intervenciones no se basan en una “evaluación técnica de los ejemplares a afectar” (art. 10), que el personal afectado a las tareas de poda, trasplante o tala no está correctamente capacitado (art. 11), que no se han adoptado medidas para certificar la capacidad del personal para la evaluación técnica de los árboles (art. 12) y que, en numerosos casos, las talas o extracciones no obedecen a los supuestos permitidos por el artículo 15 de la ley 3263.

c) se subsane la omisión en el adecuado control de las actividades de intervención sobre el arbolado público llevadas a cabo por órganos del GCBA, las empresas contratistas o los particulares.

8. Que una faceta central del objeto de la acción impulsada por el frente actor se focaliza en un aspecto fundamental del derecho ambiental que es aquel que se relaciona con la obligación estatal de generar información y ponerla al alcance de la ciudadanía a fin de que ésta pueda realizar un adecuado seguimiento o control de la gestión pública, participar en la toma de decisiones o simplemente empoderarse conociendo los detalles de asuntos relevantes que hacen a la vida en sociedad.

En este sentido, afirman que el GCBA no cumple con sus obligaciones constitucionales y legales en la materia y solicitan que se ordene el respeto de los diversos recaudos de publicidad que consagra la ley respecto de la gestión del arbolado público y, a su vez, que se actualice y se realice conforme a la ley 3263 el censo arbóreo (art. 4º, inciso “a”).

8.a. En este punto ha de recordarse que el paradigma constitucional de transparencia y accesibilidad de la información pública en manos del Estado (reglamentado en el ámbito nacional en su momento por el decreto 1172/PEN/2003 y en



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

la actualidad por la ley 27.275) y el consiguiente derecho ciudadano que conlleva ha sido ratificado de modo enfático por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de una serie de pronunciamientos dictados en diversos casos a partir del año 2012 (principalmente “ADC”, “CIPPEC”, “Giustiniani”, “Garrido” y “Savoia”).

Corresponde señalar que el propio artículo 41 de la Constitución nacional a la vez que consagra el derecho a un ambiente sano impone a las autoridades la obligación de proveer información ambiental y que la Ley General del Ambiente (25.675, de presupuestos mínimos en materia de política ambiental) contiene numerosas previsiones tendientes a garantizar el acceso a la información ambiental (arts. 2º, 8º, 16, 17, 18, etc.) e incluso el Congreso Nacional ha dictado una ley de presupuestos mínimos en materia de Acceso a la Información Ambiental (25.831). Ambas establecen un estándar mínimo de protección del derecho de acceso a la información ambiental que no puede ser desconocido por las jurisdicciones locales.

En efecto, “el libre acceso a la información ambiental, (...) constituye un derecho que, a su vez, importa el presupuesto para la exigibilidad del mencionado derecho constitucional a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, se encuentra ampliamente reconocido en los arts. 2º, inc. i, 8º, 16, 17 y 18 de la citada ley 25.675 y en la ley 25.831 que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. En sentido coincidente el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo expresa que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en los procesos de adopción de decisiones, como así también que los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. Y el Estado Nacional ha reafirmado su compromiso con los principios enunciados en esta declaración internacional al sancionar la ley 25.841 que aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur” (del voto de los Dres. LORENZETTI, MAQUEDA y ZAFFARONI en los autos “Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, *Fallos* 330:4960, el destacado no es original).

En la materia adquieren asimismo particular relevancia las disposiciones del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, “Acuerdo de Escazú”) recientemente aprobado por nuestro país por ley 27.566.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, debe puntualizarse que los recaudos constitucionales de transparencia y acceso a la información pública de la ciudadanía

(arts. 1º, 12, 105 inciso “1” de la CCABA, entre otros) gozan de una extendida protección a nivel legal y jurisprudencial. En efecto, la ley 104 (modificada por ley 5784) garantiza la posibilidad de “solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna” (art. 1º), establece determinados supuestos excepcionales en que ello no procede (art. 6º) y consagra la “transparencia activa” por la cual los sujetos obligados deben “facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice su reutilización por parte de terceros” (art. 17).

Tal mandato general encuentra un correlato específico en materia ambiental (art. 26, CCABA y ley 303 de Acceso a la Información ambiental, ley 2930 Plan Urbano Ambiental, entre otras) y, en la temática concreta que nos ocupa en este caso, se traduce en disposiciones puntuales y muy precisas de la ley 3263.

En efecto, la publicidad, transparencia y accesibilidad de toda la información relacionada con la gestión del arbolado público es una de las características que impuso el legislador a la Administración de modo expreso y con singular énfasis. Así, **“como mínimo”** (art. 4º, ley 3263) y como una pauta general de funcionamiento en la materia, debe implementar “un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público, y permita seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares” (art. 4º, inciso “g”, ley 3263). Va de suyo que esta obligación se integra con las precisiones previstas en la ley 104 en cuanto prevé que la información suministrada en la página oficial de la red informática debe serlo “de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice su reutilización por parte de terceros” (art. 17).

En sintonía con lo expuesto, el Gobierno debe desarrollar “una política de difusión amplia” con el objeto de “informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano” (art. 22, ley 3263). Esta política de difusión debe incluir “las acciones que realiza la Autoridad de Aplicación; las especificaciones técnicas para la conservación de árboles; las advertencias sobre la prohibición de la poda y tala de árboles por parte de los particulares; medidas o consejos para evitar que los ciudadanos dañen el arbolado” e información sobre “la importancia de la conservación del arbolado como parte fundamental del espacio público y del ambiente de la Ciudad” (art. 22 y art. 3º, inc. “e”, ley 3263).

Finalmente, la ley prevé respecto de los supuestos de “talas o extracciones” la obligación de “*fijar un cartel junto al ejemplar a ser extraído o talado en el plazo de diez (10) días corridos, en el que se informe sobre las circunstancias que motivan la decisión respectiva, indicando las vías de contacto con la autoridad competente*” (art. 15). Sobre este punto, el “Pliego de Especificaciones Técnicas” (requerido a fs. 1857, y agregado a fs. 1970) contiene incluso mayores precisiones. En efecto, el punto 2.2.1. exige la obtención de un mínimo de dos fotografías digitales del ejemplar a extraer en las que se registren los detalles de signos y síntomas sanitarios y biomecánicos que justifiquen la intervención y su ubicación precisa. Respecto del cartel previsto en el artículo 15, se detalla que deberá indicar el número de disposición, la fecha en la que será intervenido y el número telefónico de la Comuna respectiva. Asimismo se puntualiza que salvo caso de “*real urgencia*” queda “terminantemente prohibido



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

proceder a una extracción sin la correspondiente Resolución del Presidente de la Junta Comunal”.

Se advierte así, que no sólo se trata de suministrar la información que algún particular pueda solicitar, sino que ésta debe ser expuesta de modo visible en formato digital en un sistema de “acceso libre, gratuito y público” (art. 4º, inc. “g”, ley 3263) se debe asimismo difundir y llevar a la ciudadanía en general (arts. 22 y 3º, inc. “e”, ley 3263) y, en el caso puntual de las talas o extracciones debe, **además**, como regla publicitarse asimismo en el ejemplar mediante un cartel fijado durante, al menos, diez (10) días corridos (art. 15, ley 3263).

En otro orden, el propio “Plan Maestro de Arbolado Público” (requerido a fs. 1313 y agregado a fs. 1503/05) destaca la importancia de la publicidad y del suministro e información en tanto afirma que “las herramientas que proporciona [...] apuntan a la eficacia y la eficiencia de la interrelación que debe existir entre los tres actores fundamentales involucrados en el manejo sustentable del Arbolado Público: - El Arbolado Público Lineal y los Espacios Verdes; - La autoridad de aplicación y los vecinos de la ciudad” (página 16). Va de suyo que ninguna interrelación puede existir sin acceso a la información por parte de los y las vecinos/as. Asimismo el Plan Maestro puntualiza que en el proceso de evaluación y reducción de riesgos “es muy importante incluir a la comunidad, informándole acerca del sistema utilizado, cuál sería su participación [...] y sobre sus responsabilidades” (página 78).

El propio pliego de la licitación abunda en disposiciones tendientes a transparentar el accionar de quienes intervienen en el arbolado público. En efecto, el punto 3.2. del Pliego de Especificaciones Técnicas prevé que el personal afectado a los trabajos de tal licitación “deberá portar distintivos indicando nombre y apellido, y cargo que ocupa, deberá individualizarse (...) la Comuna para la cual presta servicio (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comuna XX)”.

8.b. A continuación nos abocaremos a determinar si, conforme las probanzas existentes en autos, el GCBA y las Comunas dan adecuado y razonable cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales en materia de publicidad, transparencia y generación y posibilidad de acceso a información en lo que hace la gestión del arbolado público. A tal fin con el objeto de aportar una mayor claridad expositiva dar claridad, iremos relevando sucesivamente distintos aspectos que la cuestión presenta.

8.b.i. Obligación de generar y actualizar información: el censo arbóreo informatizado.

Como ya recordamos, la ley establece que la Autoridad de Aplicación debe elaborar y actualizar el Plan Maestro de Arbolado Público (art. 3º, ley 3263), entre

cuyos contenidos mínimos se encuentra la obligación de realizar un diagnóstico sobre el estado de situación del arbolado público de la Ciudad. A tal fin debe confeccionar un “censo arbóreo informatizado” como herramienta esencial para la obtención de un inventario cualitativo y cuantitativo, que debe incluir imágenes de los ejemplares. Asimismo se deben prever mecanismos para su actualización permanente (art. 4º, inciso “a”, ley 3263). Va de suyo que la información así recopilada se encuentra alcanzada por el mandato de publicidad que pesa sobre el “sistema informático de acceso libre, gratuito y público [...] que permita seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares” (art. 4º, inciso “g”, ley 3263). Todo ello como materialización específica del mandato de publicidad y transparencia que emana de la Constitución nacional (art. 41), la Constitución de la Ciudad (arts. 12, inc. 2º; 26; 105, inciso 1º), leyes nacionales de presupuestos mínimos (25.675 y 25.831) y leyes de la Ciudad (104 y 303, entre otras), a los que deben agregarse las disposiciones del “Acuerdo de Escazú” (ley 27.566) relativas a la obligación de generar, recopilar y poner a disposición del público la información ambiental de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular accesible y comprensible (art. 6º del Acuerdo).

De este modo, se advierte que pesa sobre la Administración por expreso mandato del legislador la obligación de realizar dicho censo que debe reunir, al menos, las siguientes condiciones: *a.* Estar informatizado; *b.* Incluir imágenes de cada ejemplar y *c.* Ser actualizado permanentemente; *d.* Dar cuenta del “estado de situación” del arbolado público y *e.* Colocar esa información a disposición de la ciudadanía mediante “un sistema informático de acceso libre, gratuito y público”

Primer censo informatizado (año 2001). Según surge de la prueba obrante en autos y de la página web oficial del Gobierno de la Ciudad⁷ el primer censo arbóreo informatizado se habría realizado durante 2001. “A fines del año 2000, se firmó un ‘Convenio Especifico de asistencia técnica y colaboración entre la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires. El objeto del convenio fue implementar el Primer Censo Arbóreo de alineación informatizado de la Ciudad de Buenos Aires. La Dirección General de Espacios Verdes diseñó la planilla de datos y monitoreo los trabajos; docentes y estudiantes de las facultades de Agronomía y Ciencias Exactas hicieron el trabajo de campo y la alimentación de los datos al sistema. El trabajo de campo se realizó en algo menos de seis meses y luego se ingresaron los datos en la base informática”.

En tal ocasión se expresó que “el censo informatizado es la herramienta básica para la gestión del arbolado”, que sus objetivos son “adquirir el conocimiento cuali y cuantitativo de las especies vegetales que se disponen”, para “hacer una adecuada administración” mediante la utilización de la información “(especies, tamaños, estado mecánico y sanitario, faltantes)”; evitar “sucesivas inspecciones, lo cual es también importante para atender los reclamos de los contribuyentes”; facilitar “el análisis de los costos ya que con la información disponible se puede lograr un perfecto cálculo del presupuesto; cuando el mismo es reducido se pueden ordenar prioridades”; permitir “la participación ciudadana”; etc.

Según explicó en su momento el funcionario a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS VERDES del GCBA, a comienzos de 2003 se puso “a disposición del

⁷ https://www.buenosaires.gob.ar/areas/med_ambiente/Arbolado/censo.php



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

público la información obtenida en el censo realizado en 2001 en forma interactiva”. Así, respecto del árbol que está en la puerta de su casa, el vecino “puede saber cuál es el nombre de la especie, si es exótica o nativa, si sufrió maltratos, su altura, diámetro del tronco, tipo de follaje, origen, cantidad de ejemplares de su tipo en la ciudad, características y estado sanitario.” Otro de los objetivos perseguidos consistía en “que el vecino pueda satisfacer más rápido los reclamos y consultas sobre ejemplares enfermos o en riesgo de caer” (nota periodística diario “La Nación” del 22 de febrero de 2003, ver fs. 10/13 del expediente “Flores”).

Se destacó por ese entonces que la Ciudad iniciaba con el censo “un proceso para la puesta en marcha del Plan Maestro de Arbolado Urbano”, que permitiría revertir la falta de planificación y la plantación anárquica de especies, en un área que reúne una porción muy significativa de los reclamos vecinales que el Gobierno recibe. Asimismo se detalló que la informatización de estos datos “permitirá mejorar la administración, reducir la necesidad de inspecciones” y “orientar las inversiones futuras en el área” (nota periodística diario “La Nación” del 5 de marzo de 2003, ver fs. 14/16 del expediente “Flores”).

Actualización del censo (2010/2011). Ya con la realización y actualización del censo convertida en obligación legal —ley 3263, publicada en el Boletín Oficial del 6 de abril de 2010— se encaró la actualización del relevamiento realizado en 2001.

En efecto, el “Censo Fitosanitario 2011 se realizó a través de una licitación internacional e [incluyó] un master plan de seguimiento de las especies, la sistematización de la información y la informatización georreferenciada de los ejemplares”. En aquella ocasión, el por entonces titular del Ministerio de Ambiente y Espacio Público —Diego SANTILLI— señaló que “lo más importante es que ahora sabemos con certeza cuáles son los árboles que tiene la ciudad y en qué estado están [pues] queríamos dejar de depender del 147” (nota en el diario “La Nación” del 22 de diciembre de 2011, ver fs. 17/19 del expediente “Flores”).

Del informe final de la Auditoría General sobre Arbolado Urbano de 2014 (período auditado 2012, ver fs. 90/107 del expediente “Flores”) surge que el objetivo general del nuevo censo informatizado fue aportar “la siguiente información para cada uno de los individuos arbóreos que conforman el sistema de arbolado público de alineación de la Ciudad: ubicación catastral (calle y número de frente), identificación botánica, parámetros dasométricos (altura de fuste, altura total, diámetro a 1 metro), estado sanitario, estructural y mecánico, adecuación al sitio de implantación, descripción de daños, estado de situación de planteras y acciones requeridas” (fs. 98, expte. “Flores”).

Por último, en el Mapa Interactivo de Buenos Aires v4.1.2.⁸ puede apreciarse en la opción Urbanismo/Arbolado “información resultante del relevamiento de arbolado realizado en el 2010 y 2011”. Se ilustra allí la ubicación de cada ejemplar del arbolado de alineación de la Ciudad y se puede acceder respecto de cada uno de ellos a la siguiente información: nombre común, nombre científico, ubicación, altura, diámetro, tipo de follaje, familia, género y origen. Sin embargo, no se incluye una imagen particularizada de cada ejemplar, ni detalle sobre su estado.

A fs. 899/900 consta la respuesta de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS VERDES (con fecha 30 de noviembre de 2017) a un pedido de informes efectuado por la LEGISLATURA. Allí se expresa que “actualmente se está trabajando en la actualización del censo arbóreo, en coordinación con la Jefatura de Gabinete, la Secretaría de Descentralización y la Universidad de Buenos Aires, a los efectos de obtener un inventario cualitativo y cuantitativo de los ejemplares”.

Ahora bien, tras cotejar la prueba producida en autos y las constancias de la página web oficial del GCBA, puede afirmarse que:

- 1) El primer censo arbóreo informatizado se realizó en 2001 y se actualizó en 2011. Al menos durante el año 2017 se habría estado trabajando en una nueva actualización.
- 2) En la página web del Gobierno de la Ciudad existe información disponible sobre resultados del censo de arbolado de alineación en, al menos, dos sitios distintos (citados más arriba), que parecieran contener los datos de los relevamientos de 2001 y 2011 respectivamente (en tanto la descripción de un mismo árbol difiere entre una y otra).
- 3) En el sitio en el cuál se encontrarían los datos del censo 2001⁹ no se puede observar actualmente una imagen particularizada de cada árbol, sino una “genérica”. Sin embargo, este relevamiento sí contiene información específica sobre el estado de cada árbol, si ha sufrido malos tratos, podas clandestinas, etc.; además de información general sobre la especie respectiva y su situación en la Ciudad.
- 4) La información contenida en el Mapa Interactivo de Buenos Aires v4.1.2.¹⁰ corresponde a la actualización del censo realizada en 2011 y exhibe la ubicación en el mapa de cada ejemplar, su altura y diámetro y cierta información genérica (nombre común, nombre científico, tipo de follaje, familia, género y origen). No se encuentra publicado ningún dato relativo al “estado sanitario, estructural y mecánico, adecuación al sitio de implantación, descripción de daños, estado de situación de planteras” de cada ejemplar, pese a tratarse de información recopilada en la actualización 2011. Tampoco contiene una imagen particularizada del árbol, si bien al estar integrado al “Mapa interactivo” se puede observar una foto de la fachada respectiva, aunque por lo general de fecha bastante anterior a 2011.

En este estado, puede concluirse que el mandato constitucional y legal en la materia se encuentra cumplido de modo parcial e incompleto. Ello por cuanto, si bien se

⁸ www.mapa.buenosaires.gob.ar

⁹ https://www.buenosaires.gob.ar/areas/med_ambiente/Arbolado/censo.php

¹⁰ www.mapa.buenosaires.gob.ar



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

realizó el censo y, al menos, una actualización; la información reunida no se encuentra disponible para la ciudadanía de un modo unificado, completo y accesible. Así, la (incompleta) información existente en el sitio oficial del GCBA se encuentra dispersa en diversos sitios y no incluye los datos e imágenes particularizadas que puedan dar cuenta del estado de cada ejemplar. Sobre este punto, debe recordarse que la ley 104 prevé que la información suministrada en la página web oficial debe serlo “de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice su reutilización por parte de terceros” (art. 17).

En otro orden corresponde asimismo puntualizar que tampoco se ajusta a las normas vigentes el hecho de que la publicación de los datos recopilados en la actualización del censo del año 2011 contenga menos información que la del año 2001. Al respecto no debe soslayarse que rigen en la materia los principios de no regresión y progresividad, explícitamente detallados en el artículo 3° del Acuerdo de Escazú (ley 27.566), por lo que resulta irregular disminuir el estándar informativo que se alcanzó con el censo de 2001.

8.b.ii. Obligación de suministrar información en internet.

Ni de los escritos de contestación de demanda como de ninguna de las presentaciones de los distintos órganos requeridos del GCBA ni de las quince comunas surge que las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público se encuentren registradas en “un sistema informático de acceso libre, gratuito y público” —tal como exige la ley 3263—, ni que existan trabajos o proyectos en tal sentido, que permitan al ciudadano —tal como la ley exige— “seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares”.

En este punto, ha de recordarse que, además de la previsión expresa contenida desde 2009 en la ley 3263, el “Acuerdo de Escazú” (ley 27.566) prevé que los estados partes deben alentar “el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación” y que “los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no genere restricciones o discriminaciones para el público” (artículo 4°, inciso 9°).

Sin embargo, tal como se desprende de lo resuelto a fs. 1313 (punto 1 y nota 1) fue menester incluso ordenar al GCBA la remisión de una copia del “Plan Maestro de Arbolado Público” para poder acceder a tan relevante documento ya que no se encuentra disponible su texto completo en la página web oficial, aunque sí breves notas que aluden a su elaboración. Ha de recordarse, que por mandato legal, dicho “Plan” fija las líneas que debe seguir la gestión en la materia, y contiene además una importante cantidad de información de interés y suma utilidad para conocer, valorar, cuidar y hacer

respetar el patrimonio arbóreo de la Ciudad. Se trata, por lo tanto, de un documento cuya accesibilidad no puede estar vedada a la ciudadanía.

A fs. 2348/2351 consta la certificación actuarial del contenido de la información existente en la página web oficial del GCBA respecto de “podas” y “extracciones”. Allí, bajo el título “Los tiempos de la poda” se informa que la “veda es la época del año en la que no se puede podar: en otoño, durante la caída de las hojas, y en primavera, durante la brotación de las mismas”. Asimismo se afirma que “la poda intensiva se realiza durante el invierno”. Se advierte así que la publicación no contiene matización alguna respecto de los tiempos adecuados de poda de las diversas especies y que lo informado contradice lo expresamente indicado respecto de al menos dos de las especies más icónicas del arbolado de la ciudad (la tipa y el jacarandá), que justamente *no deben* ser podadas en invierno (ver Plan Maestro, página 71 y fs. 637/38 de los autos “Flores”). La misma información —parcialmente errónea— se habría distribuido en formato “díptico” a los/as vecinos/as en el marco de la “Campaña de Poda 2017” (ver fs. 800/801).

8.b.iii. Requisito de publicidad del artículo 15 de la ley 3263.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento del requisito de publicidad en supuestos de “talas o extracciones” contenido en el artículo 15 de la ley 3263.

Al respecto a fs. 194/196 (del expediente “Flores”) puede observarse la resolución 25417952 del Presidente de la Junta Comunal 11 —en ese momento CARLOS ALBERTO GUZZINI— del 16 de noviembre de 2016, por la que se autoriza la extracción de seis árboles ubicados en sendas direcciones pertenecientes a dicha Comuna y en cuyos considerandos se explicita que se trata de situaciones excepcionales que no admiten demora, por lo que se exceptuará el requisito de publicidad del último párrafo del artículo 15.

La resolución detalla que tales situaciones excepcionales están dadas por que “las raíces levantan la vereda poniendo la seguridad de los transeúntes”. Más allá de que resulta claramente improcedente que tal circunstancia pueda encuadrar en el supuesto exigente previsto por el legislador, lo relevante en el caso, está dado por el hecho de que la actora Flores acompaña prueba que rebate tal supuesto fáctico alegado por la autoridad comunal. En efecto, a fs. 198 (del expediente “Flores”) consta impresión de la imagen del frente de tal dirección extraído de la plataforma “google maps” de la cual se desprende con claridad que los árboles allí presentes en modo alguno “levantan la vereda”. La fecha de tales imágenes de google es prácticamente la misma que la de la resolución en comentario, “noviembre 2016”. Dichas imágenes y su fecha de obtención, además de constar a fs. 198 (del expediente “Flores”), aún pueden observarse en “google maps”.

Un elemento probatorio de particular relevancia puede observarse agregado a fs. 581/586 (del expediente “Flores”). Allí puede apreciarse la siguiente secuencia:

- a fs. 581/582 obra la resolución 20204135 del Presidente de la Junta Comunal N°3 —en ese momento CARLOS OMAR BREYAU— del 4 de septiembre de 2017 por la que se autoriza la extracción de diversos árboles, entre ellos en la calle Lavalle 2924.
- a fs. 583 consta una copia del “aviso de intervención arbolado” por el que se informa que “el siguiente ejemplar será extraído a la brevedad” en virtud de lo dispuesto por la resolución 20204135 de la Comuna 3.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

- a fs. 584 luce una constancia policial por la que afirma que la actora VIRGINIA FLORES “prestó exposición” en las actuaciones 231985/2017.
- a fs. 585 puede leerse copia del acta de declaración testimonial de VIRGINIA FLORES del día 7 de septiembre de 2017 por la que afirma que ese mismo día pudo observar a personal del GCBA intentando talar un árbol frente al número 2924 de la calle Lavalle, **por lo cual no estaban respetando los diez días de previo aviso que exige la ley 3263 en el último párrafo de su artículo 15, en tanto la resolución que autoriza tal extracción es del día 4 de septiembre de 2017.**

A fs. 742/744 (del expediente “Flores”) otra presentación ante la autoridad policial (Comisaría 41) de la actora VIRGINIA FLORES da cuenta de la intervención de personal del GCBA realizando tala de árboles en una plaza del barrio de Villa del Parque sin la presencia de personal técnico y, en lo que aquí interesa, sin que haya mediado la colocación previa de cartel de aviso de tala previsto en el artículo 15 de la ley 3263. Se destaca que el ejemplar era de tronco recto, sin evidencia de enfermedades ni plagas.

A fs. 786/792 luce agregada la resolución 284460445 del Presidente de la Junta Comunal 10 –en ese momento DANIEL DIPPOLITO— del 5 de diciembre de 2017 por la cual se “convalida” la extracción de ocho “ejemplares arbóreos”. En los considerandos se explica que “en virtud de la urgencia en la ejecución de las mismas, no fue posible el dictado del acto administrativo pertinente” y en el anexo (fs. 790) se puntualiza que se trata de “intervenciones realizadas por emergencias”. De los motivos y, sobre todo, de las fotografías que se acompañan (ver fs. 790/792) se advierte claramente que no se trataba de supuestos que pudiesen calificarse de emergencias que permitiesen válidamente acudir al supuesto de excepción del requisito de publicidad previsto en el último párrafo del artículo 15 de la ley 3263.

A fs. 1971/2023 pueden leerse diez (10) resoluciones del Presidente de la misma Junta Comunal N° 10 por las que “convalida” extracciones de árboles previamente realizadas. De los motivos expuestos, se desprende claramente que en una gran mayoría no corresponden a los supuestos de excepción —“que no admitan demora”— previstos en el artículo 15 *in fine* de la ley 3263. Por ejemplo, “ejemplar fuera de la línea de plantación”, “especie inadecuada para arbolado público lineal” (fs. 2005), “ejemplar descopado brotado” (fs. 2006), “frutos prominentes” (fs. 2007), “resulta imposible corte de raíz sin comprometer la estabilidad del ejemplar” (fs. 2009), etc.

Situaciones similares, en las que se “convalidan” extracciones ya practicadas se advierten a fs. 2223/2237, 2290/2295, 2302/2313, 2316/2343 y 2353/2434.

En el expediente “Flores”, a fs. 491/499, también pueden apreciarse numerosas resoluciones del Presidente de la Junta Comunal N°10 por las que “convalida extracciones ya realizadas” ya que por la “peligrosidad” de la situación no fue posible dictar el acto administrativo respectivo.

A fs. 1702/1726 constan seis resoluciones del Presidente de la Junta Comunal N° 11 —en ese momento CARLOS ALBERTO GUZZINI—, de las cuales en cinco se explicita que “las presentes extracciones se tratan de situaciones excepcionales que no admiten demora” por lo que se hace uso de la excepción de cumplir el requisito de publicidad del artículo 15 de la ley. Sin embargo, al analizar los informes técnicos adjuntos o los propios considerandos de las resoluciones, se advierte que en algunos casos se trata de “raíces que levantan la vereda y ponen en peligro la seguridad de los transeúntes” (ver fs. 1719) o de “ejemplares arbóreos de especies no permitidas (...) lo cual pone en peligro la seguridad de los transeúntes” (ver fs. 1715). Una vez más, se advierte que se obvia groseramente el cumplimiento del requisito legal de publicidad en situaciones que clara e inobjetablemente no se compadecen con la posibilidad de excepción autorizada por el legislador.

También constan en autos resoluciones de los presidentes de las Juntas Comunales N° 1 y N° 12 que disponen la fijación del aviso previsto en el artículo 15 de la ley 3263 (ver respecto de la Comuna 1, fs. 436/37, 519/521, 533/534 y 543/44 del expediente “Flores” u respecto de la Comuna 12, fs. 412/435, 438/460, 474/490, 500/501, 531/532, 541/42, 547/548 y 587/588 del expediente “Flores”) y resoluciones del Presidente de la Junta Comunal N° 14 que autorizan talas o extracciones sin hacer mención a la fijación o excepción del aviso del artículo 15 (ver fs. 461/473 del expediente “Flores”).

En este estado, no puedo dejar de traer a colación ciertas alternativas que se presentaron en otro proceso de amparo en el que dicté sentencia en el mes de mayo de 2019 (“Chiesa, Ricardo contra GCBA sobre amparo ambiental”, EXP 35750/2017-0, de trámite por ante el Juzgado N°24 del fuero). En tales actuados sostuve —en lo que aquí resulta relevante— que *“puede advertirse que el acto originario que autorizó la extracción del paraíso sito frente a Chivilcoy 2868 (RS-2013-07261409-COMUNAI1) dispone expresamente que se ‘exceptúe’ la obligación de la colocación del cartel informativo que prevé el último párrafo del artículo 15 de la ley 3263.*

Sobre el punto, ha de señalarse que, en efecto, la norma en cuestión prevé que ante ‘situaciones excepcionales que no admitan demora’ puede obviarse el cumplimiento de la medida de publicidad e información. Ahora bien, la mentada resolución autoriza la extracción de unos treinta y cinco (35) árboles situados frente a diversos domicilios. El hecho de que la real situación del ‘paraíso’ que nos ocupa —descrita por tres profesionales de la U.B.A. como de ‘buen estado sanitario’— claramente no constituya uno de los supuestos en que la ley autoriza a obviar el requisito de la publicidad de la decisión, nos permite concluir que ha mediado en el caso un claro apartamiento del modo reglado en que debe proceder la Administración y que este tipo de ‘genérica invocación’ a una ‘situación que no admite demora’ ha constituido el medio a través el cual se ha eludido la previsión legal de publicidad para nuestro ‘paraíso’ y los demás treinta y cuatro (34) árboles incluidos en la resolución.”

De lo expuesto, resulta probado que existe entre las Comunas de la Ciudad una extendida *praxis* de incumplir el requisito legal de publicidad del artículo 15 de la ley



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

3263, invocando maliciosamente la presencia de una situación que podría configurar la causal eximente prevista por el legislador o, directamente, obviando cualquier alusión al respecto.

8.b.iv. Asimismo en el voluminoso plexo probatorio reunido en los expedientes acumulados constan otros elementos de convicción que dan cuenta de la opacidad y falta de apego por parte de las demandadas a las expresas obligaciones normativas de transparencia vigentes en la materia.

En primer lugar, he de destacar que a fs. 1428 obra la nota del Presidente de la Junta Comunal N°12 —JORGE ARTURO ROCA— dirigida al titular del Juzgado N°2 del fuero —donde tramitaron provisoriamente estos autos mientras se sustanció la recusación interpuesta por la actora Flores respecto del suscripto— por la que contesta la requisitoria judicial de información que oportunamente se le cursara. Allí tal funcionario hace saber, que “al significar un gran caudal de información y documentación, se pone a disposición para su visualización en esta Comuna 12 sita en Holmberg 2548 de esta Ciudad, de lunes a viernes de 09 a 15 hs, sector Mantenimiento Barrial”.

En otro orden, es posible advertir a fs. 2616/2619 vta. imágenes de personal — que según la actora CLAUDIA HERAS sería de la empresa ZONA VERDE— mientras realiza tareas de tala de un árbol en esta Ciudad, sin portar distintivos que indiquen su nombre y apellido, cargo que ocupan y Comuna para la cual prestan servicio. Tampoco contaban con el equipo de seguridad obligatorio y el camión en el que se desplazaban carecía de identificación de chapa patente.

A fs. 557/vta. (del expediente “Flores”) consta copia de la disposición 61 del Director General Técnico, Administrativo y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público —NICOLÁS NAIDICH— del 22 de agosto de 2017, por la cual se deniega la solicitud de información pública realizada por la Sra. VIRGINIA FLORES. La aquí actora había solicitado acceso a las fichas técnicas correspondientes al arbolado público del Parque Las Heras, de la Plaza San Martín y de la Av. Gaona y los motivos fundados para habilitar las extracciones de ejemplares en tales lugares. La información fue denegada aduciendo la excepción prevista en el inciso “c” del artículo 6° de la ley 104, es decir que se trate de “información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación.” Las actuaciones judiciales invocadas por el funcionario denegador para sostener que las fichas técnicas del arbolado solicitado podrían “*revelar la estrategia a adoptar en la defensa*” son precisamente los expedientes acumulados “Heras” y “Flores”.

A lo hasta aquí expuesto, puede agregarse, a título ilustrativo, lo que tuve oportunidad de considerar al resolver los ya citados autos “Chiesa” de trámite por ante el Juzgado N°24 del fuero. En tal ocasión sostuve, luego de expedirme respecto de la grosera decisión de exceptuar la decisión de extracción de un ejemplar de paraíso del recaudo de publicidad del artículo 15, que *“sin embargo, no se detiene aquí el afán ocultista de quien se desempeñaba como Presidente de la Junta Comunal N°11 a la fecha de los hechos —CARLOS ALBERTO GUZZINI— , pues tal como surge de las actuaciones administrativas ante el pedido puntual del actor de que se le suministre el número de expediente y copia de la resolución que ordena la extracción cuestionada, le fue denegada tal solicitud ‘en virtud de lo establecido en la Ley N°1845’ (ver IF-2014-03743117-COMUNAI1 a fs. 11 del Expte. A3293-2016, que corre por cuerda).*

Una vez más una alegación genérica para vulnerar las obligaciones de transparencia y publicidad. En esta ocasión se invoca la Ley 1845 de Protección de Datos Personales para negar el simple y elemental pedido de un vecino de que se le suministre un número de expediente (¡¡¡!!!) y copia de un acto administrativo de naturaleza ambiental que, incluso debió haber sido fijado en lugar público (art. 15, ley 3263). Resulta difícil imaginar cuales serían los datos personales o sensibles involucrados en el caso que permitieran encuadrarlo en algunas de las excepciones a la obligación de suministrar información pública que prevén las leyes 104 y 303. Si bien es frecuente que la Administración pretenda evadir sus obligaciones en la materia por vía de la alegación de la presencia de ‘datos personales o sensibles’ —tal el caso en los autos ‘CIPPEC c/EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986’, resueltos por la CSJN el 26 de marzo de 2014—la pretensión de utilizar esa excusa en este caso supera lo absurdo y raya lo ridículo.”

Se advierte, una vez, más una sucesión de episodios en los que se niega el derecho de acceso a información pública en materia ambiental —que debería encontrarse accesible en internet de modo público— de un modo manifiestamente arbitrario e ilegítimo, en claro apartamiento de las previsiones de las leyes 104 y 303 de la Ciudad; de la ley nacional 25.831 (Régimen de libre acceso a la información pública ambiental) y del “Acuerdo de Escazú” (ley 27.566).

El hecho de que la actividad que aquí se cuestiona se encuentre tercerizada en empresas privadas casi en su totalidad constituye asimismo un circunstancia que exige —todavía más— extremar los recaudos de control, publicidad y transparencia a fin de poder despejar cualquier tipo de incertidumbre respecto a que las acciones desplegadas sobre el arbolado responden a una necesidad real diagnosticada y supervisada técnicamente por personal idóneo y no a la intención de maximizar el lucro en el marco de un contrato con la Administración. La opacidad y la denegación sistemática de información no hacen más que abonar el campo en el que florecen las dudas.

Otro de los elementos que realzan la importancia de la existencia del “sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público” (art. 4º, inc. “g”, ley 3263) que permita un control ciudadano en tiempo real está dado por las dificultades o aparente inexistencia de un aceitado sistema de control mediante el cual la autoridad de aplicación (centralizada, descentralizada u otros órganos que correspondan) ejerza supervisión sobre las empresas contratistas respecto del modo en que ejecutan las intervenciones sobre el arbolado público o los y las vecinas puedan efectuar denuncias



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

al respecto. Numerosas son las presentaciones (ver fs. 331, fs. 358/364, fs. 642 y fs. 691/693 de los autos “Flores”) y constancias existentes en autos que dan cuenta de esta situación, infructuosas presentaciones ante la autoridad policial e incluso ante el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, que ha remitido a esta sede —manifiestamente incompetente— numerosas denuncias de particulares e incluso de órganos públicos por infracción al apartado 1.3.7. del Código de Faltas (ver fs. 1295/1310 y 1399/1403; fs. 1762/1773; fs. 1879/1883 y fs. 2144/2147).

La publicidad que exige la ley contribuiría asimismo a prevenir y perseguir intervenciones clandestinas sobre el arbolado público. Situaciones como las que han quedado expuestas en estos autos —ver fs. 1762/1773 ó fs. 1879/1883, o la noticia publicada en *Clarín* el 19 de marzo de 2018, que daba cuenta de la detención de empleados del GCBA que llevaban adelante podas y talas clandestinas de forma onerosa —, podrían prevenirse si se diera cumplimiento al mandato del artículo 4º, inciso “g” de la ley 3263.

9. Que, explicitada la relevancia ambiental del arbolado público por parte de diversas normas ya reseñadas y del propio Plan Maestro, corresponde destacar que las intervenciones inadecuadas que sobre él se realicen comprometen la integridad de sus ejemplares, pueden producirles daños graves y los colocan en una situación de mayor riesgo ante la presencia de factores climáticos extremos (ver Plan Maestro, página 83; fs. 637/638 del expediente “Flores” e informe de la Facultad de Agronomía de la UBA de fs. 768/771). De allí que el legislador haya previsto expresamente una serie de recaudos tendientes a asegurar la capacitación e idoneidad del personal a cargo de las tareas de “evaluación técnica, plantación, poda, trasplante o tala o cualquier otra intervención sobre el arbolado público” (art. 11, ley 3263). Se desprende de lo expuesto que el cumplimiento estricto de tales recaudos resulta indispensable para evitar generar daños relevantes al arbolado público y por ende afectar el derecho a un ambiente sano.

9.a. Las actoras plantean que el personal a cargo de las tareas de intervención sobre el arbolado público no se encuentra correctamente capacitado y que las autoridades no han adoptado las medidas necesarias para certificar la idoneidad de quienes realizan la evaluación técnica de los árboles.

Ambas exigencias se encuentran expresamente previstas en la ley de arbolado. En efecto, el personal afectado a las tareas de evaluación técnica, plantación, poda, trasplante o tala, o cualquier otra intervención sobre el arbolado público debe estar habilitado para su realización mediante capacitaciones y evaluaciones sobre cada labor (artículo 11). Del mismo modo, la autoridad de aplicación debe instrumentar medidas a fin de certificar la capacidad del personal para la evaluación técnica de los árboles (artículo 12).

De este modo, como una consecuencia lógica de la fundamental importancia que la legislación otorga al arbolado urbano (art. 27, inc. 4, CCABA; Plan Urbano Ambiental, ley 3263) el legislador se ha ocupado de exigir la calificación del personal que debe ocuparse de intervenirlos. Es que, tal como destaca el Plan Maestro sólo las podas “correctamente ejecutadas son bien toleradas por los ejemplares arbóreos”.

Por su parte el “Pliego de Especificaciones Técnicas” para la contratación del servicio de mantenimiento integral del arbolado público (en adelante, “el Pliego”) prevé que tal servicio debe prestarse bajo el cumplimiento de determinados principios rectores, entre los que se destaca el “*principio de excelencia en la ejecución de las tareas de arbolado*” que implica “*el empleo de profesionales técnicos y operarios calificados y experimentados en el oficio*” (punto 1.6.). Asimismo, el Pliego exige que cada empresa tendrá un “representante técnico” que debe ser ingeniero agrónomo, forestal o profesional de carreras afines matriculado con experiencia comprobada en arbolado urbano en los últimos cinco años. Debe orientar e instruir al personal de las cuadrillas de trabajos en calle y será responsable de la correcta ejecución de los trabajos. Asimismo las empresas deben contar con un responsable de servicio que debe ser ingeniero agrónomo, forestal o profesional afín matriculado o técnico en jardinería, quien debe encontrarse en forma permanente en el lugar donde se realicen las obras y tareas contratadas (punto. 4.1).

Se advierte así que el requisito de la capacitación del personal encargado de estas tareas constituye un presupuesto de capital importancia para el correcto funcionamiento de todo el sistema de gestión del arbolado público. Por tal razón el legislador exige a la Administración una *intervención activa en la materia*, ya que debe “habilitar” mediante “capacitaciones y evaluaciones” al personal (art. 11, ley 3263) y también debe “certificar la capacidad del personal para la evaluación técnica de los árboles” (art. 12, ley 3263).

La exigencia de la identificación del personal afectado a estos trabajos con uniformes y distintivos que indiquen nombre y apellido y cargo que ocupa (“Pliego”, punto 3.2), se orienta asimismo a permitir controlar el cumplimiento de la exigencia de la capacitación.

9.b. A continuación repasaremos la prueba producida en autos tendiente a determinar si tal como lo plantea el frente actor, existe un grave incumplimiento por parte del GCBA y las Comunas de sus obligaciones legales en la materia.

A fs. 597 vta. se requirió al GCBA que informara: i) cuáles fueron y son las acciones efectuadas a los fines de capacitar y evaluar al personal técnico afectado a la intervención sobre el arbolado urbano (plantación, poda, trasplante o tala), y ii) si existe un registro del personal capacitado a tales fines.

Luego, a fs. 933 se solicitó al Gobierno de la Ciudad y a las 15 Comunas que informen la nómina del personal que tendría a cargo la poda y/o tala de árboles con indicación de la capacitación recibida por cada uno de ellos.

A continuación, reseñaremos las respuestas recibidas y otros elementos de prueba obrantes en autos.

i) A fs. 672/vta. la **Dirección General de Espacios Verdes** (en adelante, DGEV) informó que “el personal técnico encargado de realizar tareas de inspección dentro de la Gerencia Operativa de Arbolado (...) son ingenieros agrónomos y técnicos en



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

jardinería”. Remitió asimismo el “listado de Inspectores de Arbolado” de esa Dirección General, consistente en ocho nombres y apellidos sin identificar profesión, antigüedad o capacitación recibida. Respecto de las empresas que realizan tareas, detalló que “tiene(n) sus representantes técnicos con la idoneidad necesaria, la cual fue debidamente acredita(da) al momento de la adjudicación de la licitación”. En similares términos informó a fs. 958/vta.

ii) A fs. 959/vta. la **Subsecretaría de Gestión Comunal** sólo hizo saber que las tareas de intervención sobre el arbolado “son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que “cada Comuna ejerce el control y supervisión correspondiente de dichas tareas, a través de sus Inspectores de arbolado”.

iii) A fs. 815 consta la impresión del listado de inspectores de arbolado de las **15 Comunas de la Ciudad** (oportunamente acompañado en el CD identificado como “Oficio 13330”, reservado en Secretaría en sobre N°913). De allí surge que las Comunas poseen un total de cuarenta y nueve (49) inspectores.

iv) Respuestas de las Comunas:

- La **Comuna 1** informó la nómina de relevadores afectados a la poda anual, consistente en seis personas, sin ninguna indicación acerca de su profesión o capacitaciones recibidas (fs. 960). El informe de fs. 815 consignaba tres inspectores en esta comuna (un ingeniero agrónomo, una licenciada en planificación y diseño del paisaje y un estudiante de ingeniería agronómica).

- La **Comuna 2** hizo saber a fs. 961/vta. que “las tareas de poda y/o tala de árboles son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que, “como autoridad de aplicación, ejerce el control y supervisión correspondiente de dichas tareas” a través de un único Inspector de Arbolado, de profesión Ingeniero Agrónomo. El informe de fs. 815 refiere dos inspectores (un ingeniero agrónomo y una técnica en jardinería y floricultura).

- La **Comuna 3** detalla a fs. 962 los nombres y profesiones de las tres personas que “intervienen en estos procesos por parte de esta Comuna”. Se trata de dos ingenieros agrónomos (uno de ellos con capacitación de posgrado en “heterogeneidad del ambiente”) y una estudiante avanzada en planificación y diseño del paisaje (tesis en curso). Según el informe de fs. 815, serían dos inspectores (un ingeniero agrónomo y una estudiante de la licenciatura de planificación y diseño del paisaje).

- La **Comuna 4** comunica que “las tareas de poda y/o tala de árboles son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que “como autoridad de aplicación ejerce el control y supervisión correspondiente a dichas tareas a través de sus

[dos] inspectores de arbolado”. Un estudiante de ingeniería agronómica y una licenciada en arquitectura del paisaje (fs. 963/965). Según el informe de fs. 815, los inspectores son cuatro (dos ingenieros agrónomos, un estudiante de ingeniería agronómica y una estudiante de licenciatura en planificación y diseño del paisaje).

- La **Comuna 5** informa que las tareas de poda y/o tala de árboles “son realizadas por personal de la empresa contratista” y fiscalizadas “por un equipo especializado compuesto por tres inspectoras: dos técnicas en jardinería y una ingeniera agrónoma que se encuentran habilitadas para la realización de sus tareas en virtud de las competencias de sus títulos habilitantes” (fs. 966). Similar información surge de fs. 815.

- La **Comuna 6** presenta (fs. 1074/1090) un listado de ochenta y cinco (85) personas de la empresa contratista Casa Macchi S.A. con sus respectivas categorías (chofer, oficial corta, podador, operario, mecánico, etc.). Del informe de fs. 815 surge asimismo que la Comuna 6 posee tres inspectores (dos licenciadas en ciencias ambientales y un ingeniero agrónomo).

- La **Comuna 7** contesta a fs. 967 y por adjunto contenido en el CD identificado como H5-2018 (ver fs. 981) hace saber que la realización de las tareas de poda/tala está a cargo del personal de la contratista Casa Macchi S.A. y que “permanecen en el lugar mientras se ejecutan los trabajos” cuatro inspectores de la Comuna (tres “técnicas” y un ingeniero agrónomo). El informe de fs. 815 refiere dos inspectores en esta comuna (un ingeniero agrónomo y una técnica en floricultura).

- La **Comuna 8** informa (fs. 968) que “a partir del 01/04/2018 las tareas de poda en [esa] Comuna pasaron a ser ejecutadas por Administración a la empresa adjudicataria [...] dado lo cual, a la fecha no se cuenta con el listado de personal afectado a dichas tareas”. Sin embargo “se aclara que ya se solicitó a la empresa el listado correspondiente, el cual será remitido [...] al momento de ser recibido”. Tales listados nunca fueron recibidos en el tribunal. El informe de fs. 815 consigna cuatro inspectores (dos técnicas en jardinería, un ingeniero agrónomo y un estudiante de ingeniería agronómica).

- La **Comuna 9** responde que “las tareas de poda y/o tala de árboles son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que esa Comuna “como autoridad de aplicación, ejerce el control y supervisión correspondiente de dichas tareas, a través de sus inspectores de arbolado”. Detalla a continuación el nombre de un (1) inspector, de profesión ingeniero agrónomo (fs. 969/vta.). Por su parte, el informe agregado a fs. 815, detalla que esta comuna cuenta con tres inspectores (dos ingenieros agrónomos y una técnica en jardinería).

- La **Comuna 10** contesta a fs. 970 y por adjunto contenido en el CD identificado como H5-2018 (ver fs. 981) detalla el listado de “personal técnico de arbolado de la Comuna 10”, que contiene cinco nombres (cuatro ingenieros/as agrónomos/as y una técnica en jardinería). El informe de fs. 815 menciona cuatro inspectores.

- La **Comuna 11** destaca que “las tareas de poda y/o tala de árboles son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que esa Comuna “como autoridad de aplicación, ejerce el control y supervisión correspondiente de dichas tareas, a través de sus inspectores de arbolado” (fs. 971). En adjunto (en CD H5-2018, fs. 981)



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

detalla los nombres de cinco personas (cuatro serían ingenieros/as agrónomos/as y una técnica en jardinería). El informe de fs. 815, detalla tres inspectores.

- La **Comuna 12** a fs. 972 refiere por archivos adjuntos (en CD H5-2018, fs. 981) que “las tareas de poda y/o tala de árboles son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que esa Comuna “como autoridad de aplicación, ejerce el control y supervisión correspondiente de dichas tareas, a través de sus inspectores de arbolado”. Enumera los nombres de seis inspectores/as, tres técnicas en jardinería y tres estudiantes de ingeniería agronómica. El informe de fs. 815 consigna cuatro inspectores.

- La **Comuna 13** a fs. 973/975 informa que las tareas de poda y/o tala de árboles son realizadas por personal de la empresa contratista y fiscalizadas por personal de la Comuna. Detalla que cuenta con cinco inspectores/as de arbolado cuyas actividades son supervisadas por el ingeniero agrónomo Norberto Diez. Sobre éste hace saber que está a cargo del área Arbolado y Espacios Verdes desde febrero de 2018 y que le corresponde la planificación operativa de los planes de poda, extracciones, cortes de raíces anuales en arbolado y organización del mantenimiento integral de los espacios verdes. Enumera asimismo una serie de cursos de capacitación realizados por el profesional (seis cursos entre 2011 y 2017, entre los que se incluyen una “capacitación profesional arbolado urbano”), asistencia a numerosos congresos y jornadas, pasantías etc. de temática variada no relacionada con el arbolado. Respecto del personal restante (tres ingenieros/as agrónomos/as y una estudiante avanzada de licenciatura en planificación y diseño del paisaje) se individualizan diversas actividades de capacitación y experiencia previa en materia de arbolado. Finalmente “se informa que la capacidad e idoneidad del personal dedicado a realizar la evaluación técnica que determina la intervención del arbolado es verificada por el Presidente de la Junta Comunal 13, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley de Arbolado” y que también “ello es comprobado al momento de la incorporación del personal en virtud de los antecedentes laborales y académicos del personal” y mediante una “capacitación constante”. El informe de fs. 815 refiere cuatro inspectores/as.

- La **Comuna 14** a fs. 976 refiere por archivos adjuntos (en CD H5-2018, fs. 981) que las tareas de poda y/o tala de árboles “son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que esa Comuna “como autoridad de aplicación, ejerce el control y supervisión correspondiente de dichas tareas, a través de sus inspectores de arbolado”. Informa los nombres de una inspectora de arbolado (de profesión Licenciada en Planificación y Diseño del Paisaje) y cuatro verificadores/as de arbolado (tres ingenieros/as agrónomos/as y una Licenciada en Planificación y Diseño del Paisaje). El informe de fs. 815 menciona tres inspectores/as.

- La **Comuna 15** responde a fs. 977 que las tareas de poda y/o tala de árboles “son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista” y que esa Comuna “como autoridad de aplicación, ejerce el control y supervisión correspondiente de dichas tareas, a través de sus inspectores de arbolado”. Agrega que “nuestros inspectores y/o relevadores poseen estudios universitarios que avalan su conocimiento en la materia” (informa que se trata de dos ingenieras agrónomas, una técnica en jardinería y una estudiante avanzada de ingeniería agronómica). El informe de fs. 815 detalla cinco inspectores/as.

v) A fs. 637/38 de los autos “Flores” puede observarse una publicación del Servicio de Prensa y Divulgación Científica y Tecnológica sobre Agronomía y Ambiente dependiente de la Facultad de Agronomía de la U.B.A. (aparecida en el sitio <http://sobrelatierra.agro.uba.ar/>, corroborado el 9 de septiembre de 2019) titulada “Docentes de la UBA advierten sobre las podas en CABA”. Allí se reproducen conceptos de GABRIELA BENITO, integrante de la cátedra de Jardinería y docente de la materia “Arbolado Urbano”, quien sostiene en lo que aquí interesa:

- “Cerca de 30 técnicos egresados de la tecnicatura en Jardinería de la UBA fueron empleados por el área de arbolado urbano del Gobierno de la Ciudad, como parte del plantel de inspectores. Desde allí hacen un diagnóstico del estado de los árboles y proponen un determinado tipo de intervención. **Pero luego las empresas contratadas que llevan a cabo las podas no están a cargo de profesionales idóneos, no tienen cuadrillas capacitadas y cortan sin un criterio técnico**” (el destacado no es original).

- “Las cuadrillas que realizan las podas también deberían recibir capacitación. (...) Cuando vemos una cuadrilla trabajando en la calle, muchas veces observamos que no hay un vallado ni un aviso, que el operario no está protegido; muchas veces trabaja en alpargatas, trepa sin tener botines de seguridad y no posee los arneses adecuados”.

9.c. De la reseña de los elementos de prueba reunidos en el legajo pueden extraerse las siguientes conclusiones.

En primer lugar, he de señalar que se advierte una disímil situación en cada uno de los tres grandes grupos de personas afectados a las diversas tareas de gestión del arbolado público, por lo que merecerán un análisis diferenciado.

i) Así, la DGEV —que tiene a su cargo el arbolado existente en todos los parques y plazas de la Ciudad, ver fs. 672/vta.— informó que posee un plantel de ocho (8) inspectores, y si bien hizo saber sus nombres y apellidos y que “son ingenieros agrónomos y técnicos en jardinería”; no detalló la profesión de cada uno de ellos, ni sus años de experiencia en la materia o las capacitaciones específicas en la materia recibidas independientemente de su formación de grado.

ii) Por su parte, la situación en las Comunas —encargadas por delegación del arbolado de alineación, esto es el ubicado en las veredas de calles y avenidas, cfme. se informó a fs. 1503 y lo prevé el decreto 166/GCBA/2013 y modificatorios— ha sido contestada mediante el listado unificado existente a fs. 815 y también, mediante notas de cada una de las Juntas Comunales (fs.960/977 y fs. 1074/1090). Si bien el contenido de estos informes difiere entre sí en algunos aspectos menores de tipo puntual, ello no impide arribar a una conclusión general sobre el estado de la cuestión en las Comunas.

Del listado de fs. 815 surge que las Comunas poseen un total de cuarenta y nueve (49) inspectores, que las Comunas 2 y 3 son las que menos tienen (dos



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

inspectores cada una), la Comuna 15 la que más tiene (cinco) y que el resto oscila entre tres y cuatro cada una.

Las profesiones de estos/as inspectores/as se distribuyen del siguiente modo: veintiún (21) ingenieros/as agrónomos/as; doce (12) técnicos/as en jardinería; ocho (8) estudiantes de ingeniería agronómica; dos (2) licenciados/as en planificación y diseño del paisaje; dos (2) estudiantes de licenciatura en planificación y diseño del paisaje; dos (2) licenciados en ciencias ambientales; un (1) ingeniero forestal y un (1) técnico agrónomo.

En orden a la cantidad de años de experiencia en intervenciones sobre el arbolado público resulta que treinta y siete inspectores (más del 75%) poseen sólo un año de antigüedad; diez tienen entre dos y diez años de experiencia (uno dos años, uno tres años, uno cuatro años, uno cinco años, tres seis años, dos nueve años y uno diez años); en tanto que dos superan largamente esa cifra (uno cuarenta años y el otro cuarenta y seis años).

En otro orden, de los informes remitidos por cada una de las Juntas Comunales se desprende que cada una de ellas cuenta con un equipo de inspectores graduados o estudiantes de profesiones afines en términos generales a la temática del arbolado. Sin embargo, sólo una Comuna (la número 13, ver fs. 973/975) informó sobre las actividades de capacitación relativas a la temática específica de arbolado público llevadas a cabo por su personal más allá de su título o estudios generales. No se trata de un detalle menor, pues la posesión de un título en alguna disciplina afín no satisface el requisito legal de “capacitación y evaluación sobre cada labor”, en tanto el campo de incumbencia de cada profesión resulta muy amplio y no necesariamente garantiza el conocimiento específico que la gestión del arbolado urbano puede requerir.

iii) Por último, en relación con el personal de las empresas contratistas, la DGEV se limitó a informar que “tiene(n) sus representantes técnicos con la idoneidad necesaria, la cual fue debidamente acredita(da) al momento de la adjudicación de la licitación” (fs. 672/vta.), sin enviar tal información acreditante al tribunal.

Tampoco las Comunas acompañaron información al respecto. Por lo general se limitaron a afirmar que las tareas sobre el arbolado “son efectuadas por la cuadrilla a cargo de la empresa contratista”, sin ningún otro tipo de precisión respecto de la idoneidad o capacitación de quienes las integran. Sólo una Comuna (la número 6, ver fs. 1074/1090) acompañó al menos un listado de ochenta y cinco (85) personas de la respectiva empresa contratista, con sus respectivas categorías (chofer, oficial corta, podador, operario, mecánico, etc.) pero sin mayores detalles sobre la capacitación recibida, experiencia o cualquier otro indicador objetivo para determinar su idoneidad.

De este modo, y tal como surge de autos ni la autoridad central de aplicación, ni las autoridades de aplicación “transferidas” cuentan con información respecto de la idoneidad y capacitación de quiénes *material y concretamente* realizan las intervenciones sobre el arbolado público (ya sea éste de alineación o el ubicado en parques y plazas). Va de suyo que no resultarían atendibles las razones expuestas por la DGEV respecto a que las empresas contratistas “tiene(n) sus representantes técnicos con la idoneidad necesaria, la cual fue debidamente acredita(da) al momento de la adjudicación de la licitación”. Es que, en primer lugar se refiere sólo a los “representantes técnicos” y no a la totalidad del personal que interviene sobre el arbolado; y en segundo lugar, aún si fuese cierto que las empresas han acreditado la idoneidad y capacitación de todo su personal durante el proceso de licitación —ninguna documentación al respecto fue remitida a esta sede cuando se la solicitó—, ello no obsta al control periódico que las autoridades de aplicación deben realizar respecto del cumplimiento de las tareas encomendadas en las condiciones que surgen de la ley 3263 y del respectivo pliego de contratación, entre las que se encuentran el “principio de excelencia en la ejecución de las tareas de arbolado” que implica “el empleo de profesionales técnicos y operarios calificados y experimentados en el oficio” (punto 1.6.).

Es que, “las intervenciones sobre el arbolado público urbano existente así como la plantación de nuevos ejemplares, son tareas de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación” (art. 8º, ley 3263), por lo que el hecho de que ésta decida tercerizar tales tareas, obviamente no la exime de su responsabilidad en la materia en cuanto al estricto cumplimiento de las pautas fijadas por el legislador y de las que surgen del Plan Maestro de Arbolado Público.

En efecto, las empresas tienen la obligación de cumplir las especificaciones de su contrato, lo que por supuesto no elimina ni morigera las obligaciones primarias de las autoridades administrativas, que deben adoptar las medidas adecuadas para controlar de modo periódico y eficaz su cumplimiento dentro de los cánones fijados por el legislador en la ley 3263.

De la prueba reunida en autos, se desprende que las respectivas autoridades de aplicación no sólo no han acompañado elementos que permitan tener por probado el cumplimiento íntegro de su obligación respecto de la certificación de la capacitación e idoneidad de su personal interviniente en las tareas de (arts. 11 y 12 de la ley 3263) sino que —lo que es más grave aún— parecen haberse “desentendido” de modo absoluto de tal deber respecto de quienes integran las cuadrillas de las empresas contratistas.

Así, según los elementos de prueba reunidos en autos, durante la ejecución de los respectivos contratos ninguna autoridad de aplicación controla, verifica o se asegura de que quienes “empuñan la motosierra” hayan recibido una adecuada capacitación y se encuentren habilitados para desempeñar tales tareas.

10 .Que sostienen las actoras que las intervenciones en el arbolado público que desarrolla el GCBA (por sí o a través de sus contratistas) no se ajustan a criterios técnicos surgidos de una evaluación idónea.

Sobre el punto, la ley 3263 exige que “previo a cada intervención en el arbolado público, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una evaluación técnica de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento adecuado para la resolución del mismo” (art. 10).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

Al respecto el Plan Maestro (página 77 y ss.) advierte que “es indispensable que el equipo de gestión de arbolado urbano reconozca la necesidad de contar con **profesionales capacitados y experimentados** capaces de manejar con niveles aceptables el riesgo del arbolado urbano” (el destacado no es original), pues de lo contrario “los árboles siempre quedan etiquetados como ‘sospechosamente peligrosos’”. Asimismo explicita que “para una apropiada evaluación de riesgos es apropiado (sic) plantear una serie de instancias de inspección que incluyan: el relevamiento global del arbolado, la inspección visual del ejemplar, la comprensión de la biología del árbol y su comportamiento en el bosque urbano, estudios con instrumental de detección de patologías y la observación de las zonas de uso.”

Detalla que “existen varios sistemas de evaluación de riesgo, daño o perjuicio que representa un árbol” o alguna de sus partes¹¹ y que, al establecerse “un programa de categorización de riesgos, **es muy importante incluir a la comunidad, informándole acerca del sistema utilizado, cuál sería su participación (...)** y sobre sus responsabilidades en cuanto a los trabajos clandestinos que pueda incrementar el riesgo del árbol en la vía pública” (el destacado no es original).

Por último, el Plan Maestro especifica que “al definir un sistema integrado de riesgos se *deberán* tener en cuenta una serie de parámetros que deben interrelacionarse al momento de la toma de decisiones sobre el ejemplar: a) Categorías de defectos que ocasionan riesgo; b) Estimación del grado de riesgo; c) Guía para la Evaluación de Riesgos.; d) Gestión zonas según riesgo y e) Medidas a adoptar” (página 78). A continuación se expone sobre cada uno de estos parámetros.

Desde el frente actor se plantea que las intervenciones de poda sobre el arbolado lineal no se basan en evaluaciones técnicas, sino que “se poda por cuadrícula o por calle” o se fija un número de intervenciones a alcanzar.

En este sentido, los diversos planes de poda enviados por las Comunas (ver fs. 291/359, fs. 960/977 e información contenida en CD H5-2018) consisten en listados de tramos de calles delimitados por altura con indicación de la cantidad de árboles.

Asimismo se puede apreciar por ejemplo la fotografía obrante a fs. 53/54 de un cartel —con tipografía del GCBA, suscripto por “Espacio Público”— colocado sobre un árbol que reza “uno más hacia el record de 57.000 árboles podados”.

Por otra parte, a fs. 637/38 de los autos “Flores” puede observarse una publicación del Servicio de Prensa y Divulgación Científica y Tecnológica sobre

11 En el mismo sentido, ver LELL, JUAN; *Arbolado Urbano, Implantación y cuidados de árboles para veredas*; Buenos Aires, Orientación Gráfica Editora, 2006, p. 101 y ss. y LEDESMA, MARCELA; *Arbolado público. Conceptos. Manejo*; Córdoba, INTA – EEA Manfredi, 2008, p. 23 y ss.

Agronomía y Ambiente dependiente de la Facultad de Agronomía de la U.B.A. (aparecida en el sitio <http://sobrelatierra.agro.uba.ar/>) titulada “Docentes de la UBA advierten sobre las podas en CABA”. Allí se reproducen conceptos de GABRIELA BENITO, integrante de la cátedra de Jardinería y docente de la materia “Arbolado Urbano”, quien sostiene en lo que aquí interesa: “Una buena gestión y planificación debe anticipar un momento de riesgo. Debe evaluar el estado mecánico y sanitario del árbol. No obstante las cuadrillas trabajan sin criterio. **Desde el Gobierno bajan la orden de comenzar a podar 70 mil árboles a partir del 1° de mayo**, por ejemplo, como si todos caducaran en el mismo momento. Algunas especies se podan fuera de época, como sucede con las tipas y los jacarandás, que caducan en septiembre u octubre pero se intervienen en junio. Con ello les quitan masa verde y aceleran su decrepitud” (el destacado no es original).

A su turno, la testigo MARÍA ANGÉLICA DI GIÁCOMO refiere que en una reunión de vecinos/as con funcionarios/as en la Comuna N°2, uno de estos últimos manifestó que las podas se realizan “por cuadra” (fs. 747/750).

Ahora bien, el mero hecho de que los planes de poda se diseñen siguiendo tramos de calles por altura o que se especifique o fije un número de ejemplares (ver fs. 291/359 y CD H5-2018) no bastaría para concluir que necesariamente las intervenciones se realicen con ese único criterio o sin el respaldo de la evaluación técnica que requiere la ley para cada una de ellas. Por tal razón, a fs. 597 vta. se ordenó la remisión de copias de las evaluaciones técnicas previas correspondientes a cada ejemplar realizadas durante tres años (2015/2016/2017) y a fs. 1313 se solicitaron las correspondientes a las intervenciones realizadas en el mes de mayo de 2018.

Sobre el tema, la DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS VERDES contestó sobre “el mantenimiento en general de los Espacios Verdes bajo [su] órbita” e informó que “las planillas son subidas al sistema SAP como Órdenes de servicio a fin de que las empresas realicen las tareas requeridas”. Remitió asimismo en formato CD las evaluaciones técnicas que poseen el nombre del inspector que las realizó (ver fs. 672 y CD reservado en sobre 913) e informó que el mantenimiento del arbolado de alineación es competencia de las Comunas (fs. 724/725) para lo cual habrían recibido la “capacitación necesaria” (fs. 1503).

Las evaluaciones técnicas correspondientes a las intervenciones sobre el arbolado de alineación de los años 2015, 2016 y 2017, no fueron remitidas al tribunal. La mayoría de las Comunas sólo remitió evaluaciones técnicas de las intervenciones realizadas en el mes de mayo de 2018 (ver fs. 1506/1512; 1657/1692; 1736/1744; 1730/1735; 1918/1969; 2024/2134; 1702/1726; 1314/1378; 1523/1618; 1905/1907; 1434/1481 y 1632/1653). Las Comunas 1, 2, 3, 6 y 9 no lo hicieron y la Comuna 12 no las envió pero, gentilmente, invitó al tribunal a consultarlas en su sede.

En este estado, y ante la inexistencia del sistema informatizado de acceso libre, gratuito y público que exige la ley (artículo 4°, inciso “g”, ley 3263), poco es lo que se ha podido demostrar respecto del cumplimiento de la manda legal de la evaluación técnica previa a cualquier intervención sobre el arbolado de alineación (artículo 10, ley 3263). En efecto, al solicitarse la documentación técnica respaldatoria de períodos más o menos extensos, no sólo no se la acompañó a estos actuados sino que tampoco se esbozó justificación alguna para ello. ¿Se realizaron conforme a la ley pero se destruyeron luego de la intervención en el arbolado? ¿Se imparten verbalmente? ¿O,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

como afirma el frente actor, nunca existieron (ver fs. 791, autos “Flores”)? Ante el silencio de la demandada y como no es posible presumir que ante el requerimiento judicial, deliberadamente no se entregue la documentación solicitada, resulta muy dificultoso poder concluir que el accionar de la Administración (ya sea por sí o por terceros) se ajusta acabadamente a la exigencia legal.

Un cuadro diferente es el que pudo apreciarse respecto de la solicitud de planillas para un período acotado y cercano en el tiempo. En efecto, si bien cinco Comunas no enviaron ninguna evaluación técnica y otra tuvo la deferencia de invitarnos a consultarla en su sede, las otras nueve comunas contestaron el requerimiento judicial de las evaluaciones técnicas correspondientes a las intervenciones realizadas en el mes de mayo de 2018 (una de estas Comunas —la N°8— informó que no enviaba evaluaciones, pues no había realizado intervenciones durante ese mes por estar vigente la “veda de poda”). De su escrutinio puede advertirse que si bien muchas siguen un formato estandarizado, existe diversidad de modalidades entre las Comunas. Así algunas ilustran el informe incluso con fotografías particularizadas de cada ejemplar y otras se limitan a un escueto completar de casillas en un formulario preimpreso. También resulta relevante destacar que no existe un criterio único para identificar el tipo de trabajo a realizar, esto es la terminología utilizada no recurre a las pautas fijadas por el Plan Maestro, sino que difiere en uno y otro caso, lo cual conspira contra la correcta interpretación de lo solicitado por parte de las empresas que ejecutan las intervenciones.

Se advierte que sólo puede tenerse por probado un cumplimiento parcial, aislado y desigual del requisito legal de evaluación técnica previa. A lo que debe agregarse dos hechos relevantes; por un lado su falta de inclusión en el inexistente sistema informático de acceso público exigido por la ley y la flagrante renuencia a suministrar acceso a la información pública al respecto en algunos supuestos puntuales ya reseñados (ver apartado 8.b.iv) y, por el otro, la falta de cumplimiento de los recaudos de capacitación y evaluación del personal afectado a las tareas de evaluación técnica (artículo 11 de la ley 3263, y conclusiones del considerando 9).

Tampoco escapan a mi valoración algunos de los casos específicos traídos a colación por la actora Flores, que contribuyen a arrojar un grueso manto de dudas sobre la efectiva realización de las evaluaciones técnicas previas. Por ejemplo el supuesto ilustrado por las constancias de fs. 194/199 de los autos “Flores”, del que surge que una evaluación técnica (fs. 197, autos “Flores”) que dio sustento a una resolución para extraer un ejemplar de fresno (fs. 194/195, autos “Flores”) no reflejaría el estado real del árbol en cuestión (fs. 138/141 y 198, autos “Flores” y constatación en *google maps* efectuada por el suscripto). Así, el informe refiere que las raíces del ejemplar levantan la vereda, en tanto que las imágenes que pueden verse en *google maps* —de la misma

fecha aproximada—, muestran una vereda sin alteraciones. Otro supuesto está dado por los “informes fitosanitarios” que dieron base a la extracción de diversos ejemplares agregados a fs. 524/530 y 535/540 (de los autos “Flores”), que constituyen una mera leyenda genérica (“para garantizar la seguridad de las personas y/o bienes”) sin ningún tipo de evaluación particularizada del caso.

11. Que las integrantes del frente actor sostienen que las intervenciones sobre el arbolado público llevadas adelante por el GCBA y sus empresas contratistas no respetan los requisitos legales establecidos para ello (artículos 10, 11, 12 y 15, entre otros de la ley 3263).

Sobre el punto, estimo de gran utilidad comenzar repasando las consideraciones que sobre el tema realizan tanto la bibliografía especializada, como la ley 3263 y el Plan Maestro para el Arbolado Público Lineal de la Ciudad.

En primer término he de puntualizar que, dentro de la temática de arbolado, la poda suele ser el tema “más conflictivo y de mayores controversias entre los arboricultores, [...] por los distintos métodos existentes y sus técnicas respectivas, [y] también por las denominaciones que cada una de ellas adquiere según el lugar geográfico donde se la aplique.”¹² En efecto, la poda de los árboles de las veredas es un tema que genera opiniones controvertidas, ya sea por las diferencias respecto de las técnicas a adoptar, como por la propia necesidad o no de encararla cuestionada por quienes sostienen que constituye una agresión hacia el árbol.¹³

Es que, en efecto, si bien los árboles que crecen en un entorno natural, en principio no deben ser podados, todo es diferente con los que crecen en el medio urbano, pues en este caso hay que recurrir por diversas razones a esta práctica.

Ahora bien, no obstante existen controversias sobre el modo de realizar las podas, es unánime la coincidencia en que las podas mal realizadas causan graves lesiones a los árboles, aumentan el riesgo de ocurrencia de daños posteriores, afectan su integridad y no contribuyen a alcanzar los logros que persigue el arbolado público urbano.¹⁴ Así, las operaciones ejecutadas con excesiva frecuencia y sin las prevenciones correspondientes ni la experiencia suficiente, representan un serio problema en la estabilidad futura de los árboles, para su supervivencia o para la seguridad de las personas y sus bienes. Esta agresión al árbol le produce heridas en la corteza y en sus tejidos internos, generando vías de penetración que favorecen la entrada de diferentes agentes agresores (hongos, insectos, etc.) que dan inicio a un proceso de pudrición descendente desde las ramas afectadas, lo que lleva a la declinación prematura del árbol (presencia de oquedades y pérdida de perímetro fisiológico) y posterior muerte del ejemplar, afectando seriamente el valor del patrimonio forestal urbano.¹⁵ En el mismo sentido, se expresan los especialistas de la Facultad de Agronomía de la U.B.A. (ver fs. 637/638 del expediente “Flores” y fs. 768/771).

12 DOWHAL, ALEJANDRO; *Arboricultura urbana – Gestión y manejo del arbolado público*; Ituzaingó, Ed. Maipue, 2016; p. 152.

13 LELL, JUAN; *Arbolado urbano – Implantación y cuidados de árboles para veredas*; Buenos Aires, Orientación Gráfica Editora, 2006, p. 89 y LEDESMA, MARCELA; *Arbolado público. Conceptos. Manejo*; Córdoba, INTA – EEA Manfredi, 2008, p. 36, entre otros.

14 LEDESMA, MARCELA; obra citada, p. 36.

15 DOWHAL, ALEJANDRO; obra citada, p. 153.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

De allí que, atento la relevante función ambiental que desempeña el arbolado público en grandes urbes resulta fundamental contar con un adecuado manejo del patrimonio forestal de la Ciudad.

A tal fin, se ha reglado de modo expreso todo lo vinculado al modo en que el Gobierno de la Ciudad gestiona el arbolado público en la ley 3263 y, con mayor especificidad, en el Plan Maestro elaborado por mandato de su artículo 3°.

En este sentido, en primer lugar corresponde destacar que las tareas de poda de ramas y/o raíces sólo pueden ser realizadas —previa evaluación técnica de los ejemplares a afectar, art. 10, ley 3263— cuando sea necesario: **a)** garantizar la seguridad de personas y/o bienes; **b)** por el trazado o mantenimiento de un servicio público, o **c)** mantener y conservar el arbolado público (artículo 13, ley 3263).

Así, por expresa disposición legal, se advierte que las tareas de poda no deben realizarse indiscriminadamente o a mansalva sino ante determinadas necesidades específicas, que deben encontrarse debidamente fundadas y avaladas por una evaluación técnica específica de cada ejemplar.

El “Plan Maestro para el arbolado público lineal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, realizado por mandato del legislador (art. 3°, ley 3263) contiene y detalla los lineamientos principales para la gestión del arbolado porteño, a los que debe ajustarse lo actuado por la Administración, ya sea por sí o a través de terceros. En efecto, el Plan Maestro debe incluir las “normas técnicas para la consolidación y revalorización del arbolado público existente, incluyendo las tareas de manejo y conducción necesarias para lograr un adecuado mantenimiento de los árboles” (art. 4°, inc. “d”, ley 3263).

El estudio de este instrumento —agregado a fs. 1503— resulta de particular relevancia para dilucidar el litigio planteado en autos, ya en su capítulo séptimo (“Lineamientos técnicos [manuales]”) posee un apartado denominado “Guía de especificaciones operativas para la poda del arbolado público lineal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” que detalla las pautas técnicas que deben tenerse en cuenta en el desarrollo de tal actividad. Recuérdese que corresponde a la Autoridad de Aplicación en materia de arbolado público urbano el deber de “controlar y supervisar el cumplimiento del Plan” (art. 3°, inciso “b”, ley 3263).

Se trata de un detallado “manual” de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de las actividades de poda. Un documento técnico elaborado por las áreas competentes del propio Gobierno de la Ciudad por expreso mandato legal y que constituye fuente de una precisa regulación técnica a la que tanto la Administración como sus eventuales

contratistas *deben* ajustar el modo en que ejecutan intervenciones sobre el arbolado público.

A riesgo de extendernos, considero imprescindible dar cuenta de modo muy sintético de las principales provisiones generales del Plan Maestro relativas a la poda del arbolado lineal.

En primer lugar, allí se explica de modo introductorio que “en el caso del arbolado de alineación, en condiciones urbanas, se aplica la poda cuando se requiere mejorar las condiciones de seguridad y de adaptación al espacio urbano, y en ciertas ocasiones para mejorar la calidad o estado del ejemplar.” Se advierte asimismo que, “la poda siempre implica cierto daño al ejemplar. Sin embargo, cuando se realiza de la manera correcta, no debería generar mayores riesgos para el árbol. **Las intervenciones deben ser de baja intensidad, en los momentos oportunos y con la frecuencia adecuada. Es más aconsejable extraer pequeñas cantidades de follaje vivo a menudo que una gran cantidad de una sola vez**” (Plan Maestro de Arbolado Público Lineal de la C.A.B.A., en adelante Plan Maestro, página 83, el destacado no es original). Sobre este punto, resulta relevante destacar que en el mismo sentido, el Pliego de Especificaciones Técnicas de la licitación pública para la contratación del servicio de mantenimiento integral del arbolado público urbano —agregado como prueba a fs. 1910—, establece que “ninguna rama deberá ser podada sin motivo. La cantidad de follaje a podar de un árbol **nunca** podrá ser mayor al 25% del total” (punto 2.2.3., el destacado no es original).

A continuación repasaremos sintéticamente diversos aspectos sobre la poda de arbolado lineal urbano que contiene el Plan Maestro.

El Plan Maestro refiere que las razones por las que se podan están relacionadas con la seguridad, la sanidad del árbol y aspectos estéticos. “La poda relacionada con la **seguridad** implica la remoción de aquellas ramas que puedan caer causando daños a personas o bienes, el acortamiento o eliminación de ramas que interfieren las visuales y las señales de tránsito y de aquellas que crecen por debajo de las líneas de conducción de servicios básicos esenciales. [...] La que atañe los aspectos de la **sanidad del árbol** es aquella que implica la remoción de aquellas ramas secas, enfermas o dañadas, así como también la que involucra la disminución de la densidad de la copa (poda de aclareo) para posibilitar el ingreso de los rayos solares y de mayor cantidad de aire al interior de la copa y disminuir así diferentes riesgos (especialmente de seguridad por embolsamiento de aire), y la eliminación de aquellas ramas supernumerarias o que se entrecruzan o rocen. [...] Bien efectuada, la poda sanitaria permite lograr árboles sanos, seguros y de mayor perdurabilidad. Finalmente, la poda orientada hacia los **aspectos estéticos** es aquella que tiene por objetivo recuperar, regenerar o realzar la forma característica de las especies e incluso promover una mayor floración. Este tipo de poda es generalmente aplicada a aquellos árboles que crecen en espacios abiertos y que necesitan muy poca poda, o en pequeños árboles, cuando se trata de estimular su floración” (página 84).

La poda tiene, según el Plan Maestro, dos tipos de objetivos, primarios y secundarios. Los primarios son: a) “crear y mantener una estructura fuerte y sólida, orientando la arquitectura del árbol para generar una forma funcional y espacialmente coherente; **eliminando la menor cantidad posible de madera viva en cualquier tipo de poda**”; b) “corregir los defectos tempranamente, evitando así gastos innecesarios de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

energía por parte del árbol en estructuras que tarde o temprano deberán eliminarse” (página 84, el destacado no es original).

Por otra parte, los objetivos secundarios —sintéticamente expuestos— son: a) reducción de riesgo; b) despeje de frentes y señales; c) reducción de sombra y resistencia al viento; d) mantener al árbol sano; e) mejorar visuales; f) mejorar el aspecto estético (página 84/85).

Las tareas de poda pueden realizarse durante dos momentos definidos: a) cuando el ejemplar se encuentra en período de reposo, que para las especies de clima templado —pero no para todas las existentes en el arbolado porteño— corresponde a los meses más fríos o b) cuando el árbol se encuentra en plena foliación (página 85/86).

La poda “invernal o de reposo” es la que se efectúa sobre el árbol sin hojas, y su fecha depende del tipo de especie, ya que en no todas coinciden. Es conveniente realizarla en un momento próximo al inicio de la brotación y no debe comprometer más del 20% y hasta un 30% de la estructura total del árbol.

La poda “estival o verde” es la que se realiza con el árbol en la plenitud de su follaje y debe finalizar antes de que comience el período de caída de las hojas. No debe podarse más del 10% de la copa del árbol adulto, ni ramas verdes de más de 8 cm o menores de 3 cm de diámetro.

Asimismo existen dos momentos de “veda de poda”, en los cuales deben evitarse este tipo de intervenciones pues generan un gran daño. El primero es aquel que se da cuando el árbol está saliendo de su reposo invernal y comenzando a brotar y el segundo corresponde al período en que comienzan a caer las hojas hasta que termina este proceso.

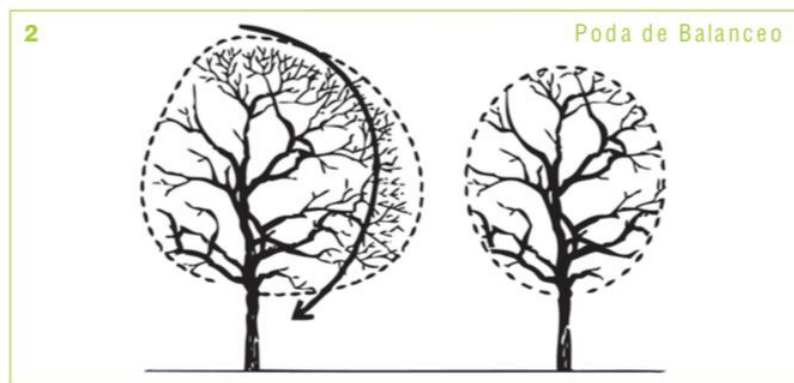
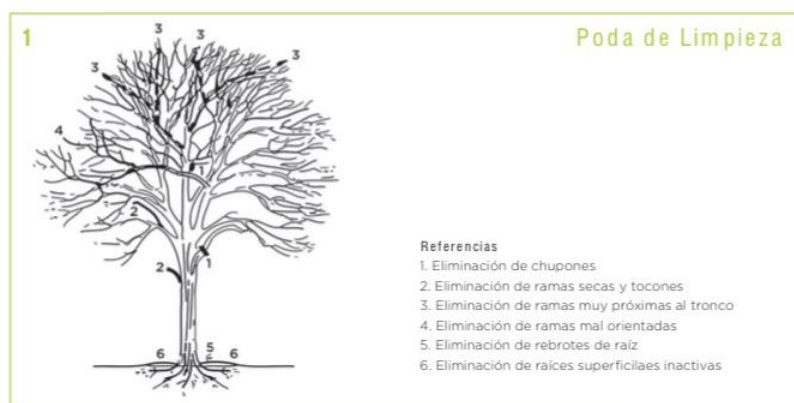
El Plan Maestro prevé dos grandes tipos de podas, las convencionales y las excepcionales. Las primera son aquellas que deben constituir “el programa habitual de intervenciones en el arbolado urbano y que, *correctamente ejecutadas*, son bien toleradas por los ejemplares arbóreos” (el destacado no es original). En tanto que las segundas son “aquellas que se aplican excepcionalmente con el objeto de reducir los riesgos en grandes ejemplares ubicados en situaciones de compromiso especial que se pretenda reservar o como paso previo a su extracción.” A fin de dar una idea más acabada de en qué consisten los diferentes tipos de poda, reproducimos en este apartado las imágenes ilustrativas que contiene el propio Plan Maestro.

a) Entre las *podas convencionales*, el Plan Maestro enumera las siguientes:

- **Poda de limpieza**: consiste en la *remoción de ramas muertas, desprendidas, enfermas, dañadas y mal orientadas*. Si bien puede ser realizada en árboles de cualquier

edad, lo más común es que se la efectúe en aquellos de edad mediana o madura. Debe realizarse con una frecuencia óptima de dos veces al año, a fin de asegurar un control del estado de las ramas de los árboles implantados (ver Figura N°1).

- **Poda de balanceo:** es la que trata de restablecer un centro de gravedad que brinde mayor estabilidad a aquellos ejemplares que posean algún grado de inclinación, o un crecimiento alterado o desproporcionado con el fin de equilibrar su estructura y evitar fallas de ramas que carguen peso excesivo y que pueden transmitir dicha carga a las raíces con riesgo de vuelco (ver Figura N°2).



-**Poda de aclareo:** es la que aligera la estructura de una parte de las ramificaciones del ejemplar, con el objeto de generar una mayor transparencia en la copa, favorecer la incidencia solar en su interior y lograr una menor densidad en el follaje. Al reducir el efecto sombrío que pudiera generar el árbol e incrementar así la iluminación y circulación de aire en el interior de la copa, se minimiza la proliferación de plagas y enfermedades, a la vez que se evita el posible debilitamiento de las ramas basales. Los cortes deben dirigirse exclusivamente a las ramas terciarias, cuaternarias y aún más pequeñas, que estén ubicadas en el borde de la copa (ver Figura N°3).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

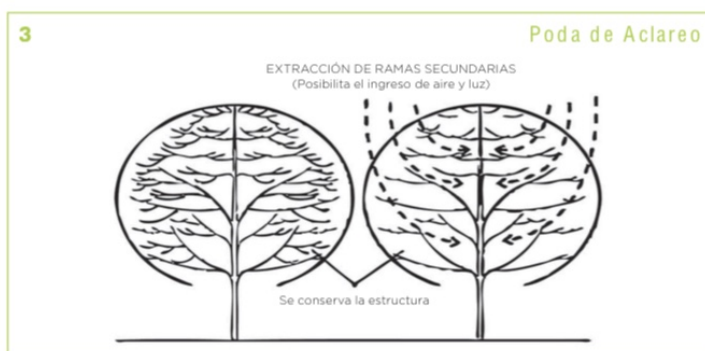


Figura 3

-Poda para despeje de Infraestructura y Servicios: se practica únicamente sobre aquellas ramas que interfieren en cables, luminarias, señales de tránsito o en construcciones fijas donde el árbol puede ocasionar algún tipo de riesgo (Ver Figura N°4).

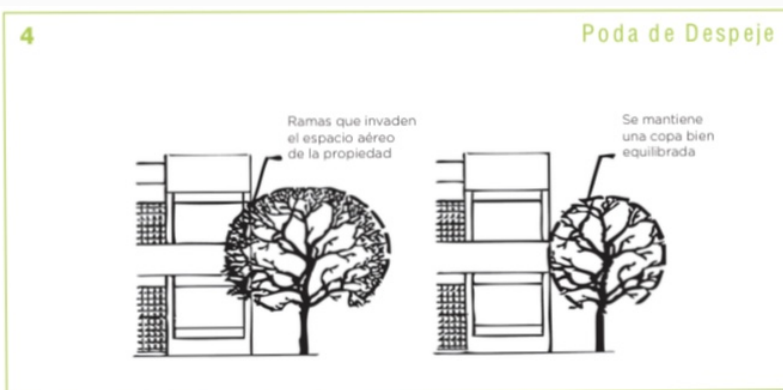


Figura 4

-Poda de elevación de copa: se trata de remover las ramas bajas con el fin de permitir la circulación segura de los vehículos y peatones, o mejorar y despejar las vistas. Se ejecuta solamente en árboles jóvenes o de mediana edad. Requiere intervenciones graduales. En una primera instancia deben acotarse las ramas bajas para minimizar su crecimiento y de esta manera estimular el crecimiento y desarrollo de las ramas superiores.

b) Las *podas excepcionales* son aquellas que se aplican excepcionalmente con el objeto de reducir los riesgos en grandes ejemplares ubicados en situaciones de compromiso espacial que se pretende conservar o como paso previo a su extracción. Estas son:

-Poda de despunte o de reducción de copa: es la técnica empleada para reducir el tamaño de un árbol mediante el acortamiento en longitud de una o varias ramas. Consiste en eliminar, aproximadamente, el tercio superior de la longitud de las ramas. Se utiliza en aquellos árboles cuya altura, situación y ubicación exceden los límites razonables, “tal el caso de situaciones de calles arboladas con tipa (*Tipuana tipu*), plátano (*Platanus sp.*) y otras de primer magnitud cuyo tamaño supera holgadamente las posibilidades de un crecimiento y desarrollo armónico sin comprometer la seguridad. (...) Esta poda, efectuada cuando el árbol ha alcanzado un desarrollo importante, requiere la remoción de ramas de diámetro importante, lo que se traduce en heridas de consideración que pueden ser el inicio de un proceso de descomposición, aparición de grietas o desarrollo de numerosos rebrotes. (...) Una consideración especial debe ser tomada en cuenta, referida a la capacidad que tienen las distintas especies para soportar este tipo de poda: aquellas especies que son bien conocidas por su bajo umbral de resistencia a la descomposición deben ser tratadas de una forma más conservadora que en aquellos casos de especies de alta tolerancia” (Ver Figura N°5).

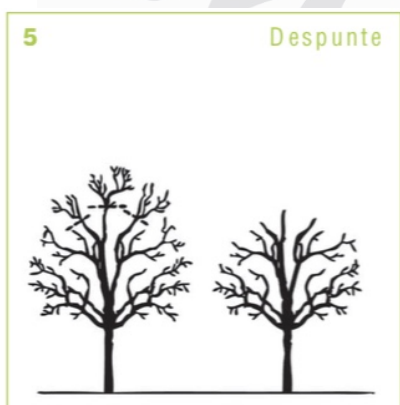


Figura 5

-Poda de terciado: “es la poda que hasta años atrás se empleaba indiscriminadamente y que motivó la pérdida de calidad en muchas de las especies del arbolado urbano, adelantando su senectud y generando estructuras generadoras de riesgo” (sic). Consiste en la eliminación total de las dos terceras partes superiores de todas las ramas madre, de forma tal que el árbol quede reducido al tronco y tercio inferior de las ramas primarias que forman la estructura de la copa. Solo resulta aplicable a aquellas especies de probada resistencia a cortes de gran tamaño y que poseen buena capacidad de rebrote, o en aquellos ejemplares que han soportado daños intensos en ramas principales, o que se desee preservar, previa reducción drástica de su tamaño. (Ver Figura N°6).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

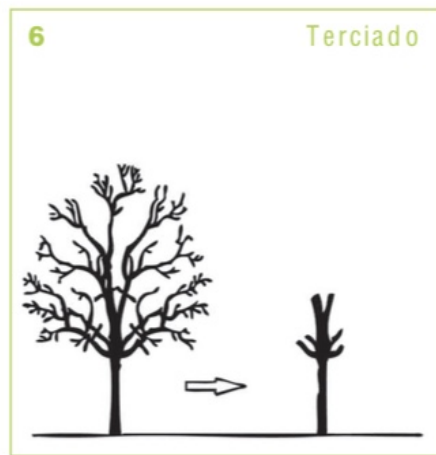


Figura 6

-Poda de restauración: solo se utiliza para la reconstrucción de la estructura de árboles de valor patrimonial especial, tales como los árboles históricos y notables, los que ya sea por su edad, por prácticas de podas irregulares, falta de mantenimiento apropiado o por daños naturales, presentan siluetas muy atípicas e irregulares. Posibilita reorientar la estructura todavía presente en el árbol, para reconstruir una estructura lo más similar posible a la que corresponde a la especie.

-Descopado: se trata de una instancia previa a la extracción. Implica el corte de las ramas y brazos principales a la altura del tronco para facilitar el apeo del ejemplar y, en el caso de árboles secos o de alto riesgo, garantizar las condiciones de seguridad si el retiro no es inmediato (Ver Figura N°7).



Figura 7

Poda de formación o estructural en ejemplares jóvenes: se aplica a ejemplares jóvenes recién implantados para desarrollar en ellos una buena estructura y lograr de ese modo árboles más seguros y sanos. Debe ser practicada en los árboles de renuevo durante los primeros 15 a 25 años de vida, período que se considera necesario para desarrollar una estructura fuerte y una copa adecuada que lo torne más resistente a los embates de las tormentas.

c) El Plan Maestro contiene asimismo una serie de consideraciones generales para la poda de las especies más frecuentes en el arbolado público lineal de la Ciudad (páginas 109 a 111). Así, respecto de la especie más frecuente –*el fresno*– expresa que si bien “soporta bien la poda, debe procurarse evitarse la realización de cortes de grandes dimensiones (...) ya que la especie posee una capacidad limitada para generar una buena y adecuada cicatrización de grandes cortes”. Del mismo modo, informa que “tolera bastante bien las situaciones de poda, cuando se la practica de acuerdo a las reglas del arte y respetando todo lo consignado en la parte correspondiente de este documento” (página 65, el destacado no es original).

En relación con *los plátanos*, el Plan Maestro puntualiza que “debido a la extraordinaria resistencia de esta especie a soportar cortes de importancia y a la utilización que del mismo se efectuara en épocas pasadas en situaciones espaciales reducidas, podrá eventualmente practicárseles las podas excepcionales de despunte o reducción de copa, llegando inclusive a poder utilizarse la de terciado, en aquellos casos que resulten necesarios para controlar y/o disminuir su potencialidad de crecimiento y se pretenda o corresponda preservar el ejemplar.”

Si bien el *ficus* nunca fue utilizado en las plantaciones oficiales realizadas por la Ciudad, merced a la actividad de vecinos/as constituye en la actualidad la tercer especie con más presencia en el arbolado urbano y representa entre un 6 y un 7% del total. Se trata de una especie muy inconveniente por su follaje muy denso y persistente, su sistema radicular, estructura de más de un tronco, etc. Por lo tanto, se prevé programar su reemplazo por árboles aptos para cada situación y sólo excepcionalmente se realizan podas cuando existan situaciones de seguridad que lo requieran. Ante la necesidad de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

intervenciones mayores, se procederá a la sustitución del ejemplar por otro que corresponda (páginas 67 y 109).

La cuarta especie en cantidad es el *paraíso*, hoy discontinuada en su utilización y en proceso de reemplazo por ser “sumamente vulnerable al ataque de hongos descomponedores de la madera que penetran en el ejemplar por las heridas que pueden producirse naturalmente o por las intervenciones de poda, lo que hace que la mayoría de los ejemplares presente serios problemas estructurales por la presencia de troncos y/o ramas huecas, con distinto grado de intensidad” (página 68). El “Plan” detalla que la mayoría de las acciones de poda que se les debe practicar, la constituye la poda de descopado, como un paso previo a la extracción del ejemplar ya que se trata de una especie en proceso de reemplazo. Sin embargo, “en los casos de paraísos en buenas condiciones, de ser necesario se deberá podar lo mínimo e indispensable, procurando evitar cortes en ramas mayores a los 0,10 m de diámetro, debido a su limitada posibilidad de cicatrización y compartimentalización” (página 109).

El *tilo*, especie de gran porte que sólo debería ser utilizada en veredas amplias, no admite tareas de poda de alta dosis o intensidad (página 70). En el ejemplar maduro “las intervenciones se orientarán básicamente a la poda de limpieza.” “De resultar necesario intervenir con poda de despeje, se deberá llevar la misma a lo mínimo imprescindible para subsanar el inconveniente, debiendo descartarse de plano toda otra poda excepcional.”

El querido *jacarandá o tarco* requiere en su fase de crecimiento juvenil una poda de formación o estructural para lograr ejemplares maduros de buen porte y forma, adaptados al ámbito urbano (página 71). Esta especie en particular presenta un período muy corto de poda en reposo por lo que se considera “más conveniente efectuar la poda estival o verde; ya que la poda sin follaje provoca una disminución importante de su floración, uno de sus atributos más destacados. Las podas en los ejemplares maduros se deberían limitar a las de limpieza (...), la eliminación de las ramas infectadas por cochinillas, las podas de despeje y eventualmente las de balanceo”.

La monumental *tipa*, por sus importantes dimensiones debería ser ubicada en veredas de anchos excepcionales, situación que no se verifica en la práctica, lo que ocasiona la necesidad de intervenciones frecuentes para limitar su desarrollo y evitar situaciones de riesgo (página 73). Al igual que el jacarandá, presenta un breve período apto para la poda en reposo, por lo que “resulta más conveniente efectuar la poda estival o verde. Una característica singular la constituye también al fragilidad de su ramaje, acentuada en algunos casos por una tendencia a crecer con ramas de mala inserción o extremadamente largas, lo que hace necesario efectuar continuas y periódicas

intervenciones de poda para poder prevenir riesgos (...) presenta una buena respuesta ante la práctica de podas excepcionales debido a su excelente capacidad de rebrote”.

12. Que una vez reseñadas las regulaciones legales y técnicas que rigen en el ámbito de la Ciudad las intervenciones de poda en el arbolado público, corresponde analizar la prueba producida en autos a fin de determinar si aquellas se ajustan a las reglas del arte y a un adecuado manejo del patrimonio arbóreo o si adolecen de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

a) En primer término, ha de mencionarse la opinión elaborada en los términos del artículo 383 del CCAYT y artículo 58 CCABA por profesionales de la Cátedra de Dasonomía de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires que obra a fs. 768/771.

Los expertos se expidieron sobre los siguientes puntos: 1) Cuándo y cómo deben podarse los árboles; 2) Si existe una modalidad de poda específica para las distintas especies arbóreas; 3) Si existe alguna indicación respecto al grosor de las ramas a podar y 4) Qué perjuicios ocasiona a un árbol sufrir una poda inadecuada.

Respecto del primer punto señalan consideraciones similares a las contenidas en el Plan Maestro, puntualizando que “las podas severas, como el terciado, el desmochado y/o descope, deben evitarse o aplicarse solo en casos excepcionales debido al hecho que implican grandes compromisos para la planta” y que la poda realizada en verano “debe ser muy cuidadosa y de poca intensidad de reducción de la copa”.

En relación con el segundo punto destacan que “los principios generales de la poda son aplicables a todas las especies”, ello no obstante existen variaciones en cuanto a la época de ejecución de las podas de acuerdo al tipo de permanencia de follaje de los árboles.

Expresan que “todo corte de una rama con diámetro mayor a 3-5 cm puede provocar una pudrición de los tejidos del árbol por la mayor área de exposición a la intemperie”. Sin embargo, advierten que ciertas especies “tienen mejor cicatrización que otras”, por lo que esas especies “toleran mejor la extracción de ramas de hasta 10 cm de diámetro”.

Por último, informan que “las podas suponen en sí riesgos para la sanidad, el vigor, la estabilidad y la vitalidad” de los árboles y que “los compromisos son mayores cuando la práctica de poda se realiza inadecuada o intensamente”. Destacan que en los casos de la poda en la copa verde, esto implica la remoción de área de follaje fotosintetizante, lo que altera tal proceso fisiológico, vital para las plantas para el crecimiento, mantenimiento y acumulación de reservas. Advierten que “es frecuente observar (...) que con el objetivo de despejar luminarias, señales o interferencias en edificios, se realizan en los árboles podas de elevación de copa muy intensas, restringiendo la copa al extremo apical del tronco, lo cual puede suponer un compromiso para la estabilidad del ejemplar. Esta problemática es aún más grave cuando se hace una remoción excesiva de ramas grandes y/o se extraen grandes cantidades de hojas, pues la vulnerabilidad frente al ataque de patógenos es mayor, se reducen reservas y la capacidad del árbol para generar alimento y energía se reducen. Debe tenerse en cuenta además que una poda excesiva crea problemas graves en las raíces y puede limitar radicalmente su crecimiento. **En síntesis, podas de esta magnitud**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

traen aparejados más problemas a futuro que los supuestos beneficios por las cuales se practicaron” (el destacado no es original).

b) A fs. 672/688, en el marco del informe remitido a estos autos por la Dirección General de Espacios Verdes del GCBA, consta que al comunicar a la Secretaría de Descentralización el levantamiento parcial de la veda de poda del arbolado público a partir del 1° de noviembre, puntualizó que ésta seguía vigente para los jacarandás, tipas, lapachos rosados e ibirá pitá, en virtud de que “se encuentran en pleno proceso de brotación y/o floración” (fs. 682). Asimismo, en tal oportunidad se recordó las características que debe tener la denominada “poda verde”, a saber:

- no afectar más del 10% de la copa verde o activa del ejemplar;
- evitar podar ramas verdes de más de 8 cm y de menos de 3 cm de diámetro;
- “evitar la formación de ‘la cola de león’ como resultado de una inadecuada y excesiva poda, en la cual se ralean las ramas desde dentro de la copa hacia afuera y de abajo hacia arriba, dejando solo

c) A fs. 637/638 (de los autos “Flores”) luce agregada una publicación del Servicio de Prensa y Divulgación Científica y Tecnológica sobre Agronomía y Ambiente dependiente de la Facultad de Agronomía de la U.B.A. (aparecida en <http://sobrelatierra.agro.uba.ar/>) titulada “Docentes de la UBA advierten sobre las podas en CABA”. Allí se reproducen conceptos de GABRIELA BENITO, integrante de la cátedra de Jardinería y docente de la materia “Arbolado Urbano”, quien sostiene:

- las malas intervenciones hacen que la arquitectura vegetal no esté en equilibrio y que cuando se producen episodios de fuertes vientos o lluvias violentas los árboles se quiebren.

- no todas las especies arbóreas presentes en Buenos Aires pueden podarse en la misma época, por ejemplo las tipas y los jacarandás no pueden ser podadas en junio pues a diferencia de otros árboles, recién caducan mucho más tarde. Si se podan en junio o antes de que caduquen, se les quita masa verde y se acelera su decrepitud.

d) A fs. 1247/79 consta la presentación en calidad de *amicus curiae* del Ing. CARLOS ANAYA, quien con mayor grado de detalle, se expide en términos similares respecto de los tópicos detallados precedentemente.

Entre otras cuestiones, señala que “en los árboles maduros no se debe podar más de un 25 a un 30% del volumen total de la copa verde, por intervención”, y que “el diámetro de las ramas a podar no debe superar el rango de 4 a 10 cm de acuerdo al tipo de especie”.

Respecto del momento en que debe efectuarse la poda, explica que no debe hacerse “cuando los árboles estén amarillando su follaje hasta la caída total de las hojas ni cuando comienzan a brotar hasta que las hojas estén totalmente expandidas. Esto obviamente en los árboles que (las) pierden (...) en otoño o los que las pierden en primavera temprana (lapacho, tipas, jacarandás).”

Sostiene que la Ciudad encara podas masivas “por cuadrícula” y que las inicia por fecha calendario, sin tener en cuenta que las diferentes especies se hallan “en distinta etapa fenológica en un determinado momento: por ejemplo, en mayo un fresno ya puede estar sin hojas, mientras que un plátano con una coloración amarillo verdosa en pleno proceso de almacenamiento de reservas y una tipa o un jacarandá con la copa totalmente verde. En octubre un fresno puede estar totalmente brotado, un plátano con sus yemas hinchadas a punto de su brotación primaveral y una tipa amarillando sus hojas.”

Agrega que uno de los aportes más interesantes que realizan las especies nativas del norte del país por su valor ornamental en las calles de Buenos Aires es la floración. Tipa, lapacho, jacarandá, ibirá pitá, son especies que si debiesen ser podadas por algún objetivo claro, debería hacérselo luego de su floración, avanzada la primavera, “pero las inadecuadas intervenciones las podan desde el otoño en momento en que se encuentran totalmente provistas de hojas”.

Aclara que, ante una situación de riesgo de caída de un árbol o rotura de alguna de sus partes, la poda no debe tener en cuenta el calendario ni el estado fisiológico del árbol, pues debe primar la seguridad.

Destaca que tras una poda inadecuada un árbol “puede brotar como también puede morir o entrar en un proceso de declinación (...) pero sin lugar a dudas (su) arquitectura (...) se desordena, genera un deterioro del paisaje, se convierte en un ejemplar contingente y peligroso desde el punto de vista del riesgo, se acorta su vida útil, los costos de mantenimiento se incrementan, los beneficios ambientales se sacrifican y se genera una pérdida en el valor patrimonial de la Ciudad. El gran problema es que algunos de estos efectos no se observan de un día para otro”.

Añade que “las podas mal realizadas hacen que el árbol no almacene la energía suficiente para la siguiente brotación y para que pueda cumplir sus fases de crecimiento y desarrollo adecuadamente. Este proceso sumado a las condiciones de estrés que le origina el medio en el que vive provoca pérdida de vitalidad y lo hace más susceptible a cualquier condición adversa como puede ser el ataque de una plaga o enfermedad. De esta forma la vida útil del ejemplar se ve acotada.”

Ahora bien de lo que surge de los elementos de prueba reseñados en los puntos precedentes (a, b, c y d) y de lo que sostiene en similar sentido la literatura especializada —citada en el considerando 11—, es posible concluir que:

i) las regulaciones legales y técnicas que rigen en el ámbito de la Ciudad las intervenciones en el arbolado público no se apartan irrazonablemente de lo que dictan las reglas del arte;

ii) las podas o intervenciones realizadas en contravención a tales reglas generan graves daños al arbolado que pueden manifestarse en el corto o mediano plazo, haciéndolo más vulnerable al ataque de plagas, más riesgoso y proclive a caídas en



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

casos de vientos o lluvias fuertes y menos apto para desempeñar sus relevantes funciones ambientales;

iii) el volumen de la poda nunca puede exceder de entre el 25 y el 30% de la copa en poda “seca”, proporción que debe ser mucho menor en poda “verde”;

iv) el diámetro de las ramas a podar no debe exceder entre 3 y 10 cm, según la especie;

v) no todos los árboles pueden ser podados en la misma época. En este aspecto, se diferencian marcadamente las tipas y los jacarandás, que no deben podarse en invierno, sino en un breve período entrada la primavera, o, mejor aún, luego de su floración.

13. Que tal como ha quedado ya expuesto en considerandos anteriores, la Ciudad posee una regulación legal (ley 3263) y precisiones técnicas derivadas de aquella (el Plan Maestro) que establecen las pautas con las que deben realizarse las intervenciones sobre el arbolado urbano y que se encuentran dentro de los cánones generales que fijan las reglas del arte en la materia.

Ahora bien, tal y como ya hemos señalado el abordaje de la resolución de este proceso se enderezará principalmente a analizar el cumplimiento (o no) de aquellos aspectos generales de la regulación legal y técnica tendientes a salvaguardar derechos colectivos, fundamentalmente el derecho a un ambiente sano y el derecho a acceder a información pública en materia ambiental. Hasta el momento hemos podido concluir que existen omisiones relevantes en lo que hace al cumplimiento de los múltiples recaudos de publicidad, de la habilitación y certificación de la idoneidad y capacitación del personal que cumple diversas tareas en materia de arbolado y de la realización de las evaluaciones técnicas previas a estas intervenciones.

Así, la abundante actividad probatoria desplegada por el frente actor que ilustra un gran número de situaciones puntuales de intervenciones sobre el arbolado público que contradirían diversos aspectos de la regulación técnica y legal en la materia no serán objeto de un pronunciamiento particularizado, sino que tienden a robustecer la convicción respecto del incumplimiento sistemático de aquellos recaudos generales ya mencionados. Es decir, el hecho de observar las imágenes y detalles de diversas intervenciones que parecen apartarse en modo manifiesto de las pautas detalladas en los considerandos 11 y 12, abona a la conclusión de que fueron realizadas por personal sin la capacitación e idoneidad que exige la ley, que fueron realizados sin seguir los parámetros fijados por una evaluación técnica previa adecuada, etc.

Un ejemplo claro de ello puede apreciarse en torno a la época en que deben realizarse las intervenciones de poda. Si bien tanto el Plan Maestro como la Dirección General de Espacios Verdes reconocen que no todas las especies de árboles deben ser podadas en la misma época, tal importante detalle no se encuentra contemplado ni en los folletos explicativos que distribuye el GCBA (ver fs. 800/801) ni en la información que contiene la página oficial de internet (ver certificación actuarial de fs. 2348/2351). Allí se explicita que “la poda intensiva se realiza durante el invierno”, sin explicitar que al menos dos de las especies más significativas del arbolado urbano de la Ciudad —la tipa y el jacarandá—, precisamente no deben ser podadas en el invierno (ver considerandos 11 y 12). La cuestión no se limita a difundir una información errónea, sino que se advierte que en los hechos se ejecutan podas de estas especies en épocas vedadas. En tal sentido puede observarse a fs. 1818/1821 la denuncia realizada por un vecino ante el Ministerio Público Fiscal por podas de jacarandás en el mes de junio. Se advierte asimismo que los planes de poda remitidos por las Comunas incluyen en numerosos supuestos la poda de tipas y jacarandás sin efectuar alguna consideración o advertencia sobre que no deben realizarse en los meses de invierno (ver CD reservado en sobre H5-2018) o incluso planificando poda de jacarandás en el mes de mayo (ver detalle a fs. 1284 vta.) y de otras especies en época vedada (ver fs. 1284 vta. y 1285).

En otro orden, de muchas las imágenes agregadas en autos se desprende que numerosas intervenciones superarían el porcentaje máximo de la copa que resulta aconsejable remover, así como se podan ramas de gran porte que excederían las medidas establecidas en el Plan Maestro (ver fs. 17/22, 30/32, 45/48, 589/592, 1412/1422, 1813/1817, 1843/1848, 2162/2171 —reconocimiento judicial— y fs. 250/252 de los autos “Flores”, entre otras). En similar sentido, puede observarse lo manifestado por docentes de la Facultad de Agronomía de la U.B.A. en el informe de fs. 585/587.

Tampoco es posible soslayar que la ley impone llevar a adelante tareas de conservación “en salvaguarda de plantaciones existentes que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía” (art. 3º, inciso “c”, ley 3263). En la misma línea, el Plan Maestro explica que “[a]lgunos de los factores que motivan podas que pueden —y deben— tratar de evitarse tienen que ver con: [... a]usencia de un plan de gestión de arbolado que contemple un programa y cronograma de intervenciones donde la poda no sea la única y exclusiva herramienta de manejo del mismo” (Plan Maestro, pág. 83/84, el detalle no es original).

Sobre el punto, al solicitar al GCBA el detalle de las tareas de conservación que se llevaron a cabo para la salvaguarda de los árboles de la Ciudad (fs. 597 vta.); a fs. 672 la DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS VERDES respondió que las únicas tareas de conservación consistieron en “comunicar a las Comunas de la Ciudad el informe técnico tanto del comienzo como de la finalización de la veda de poda, a fin de salvaguardar los árboles existentes en la Ciudad, mejorar su desarrollo y lozanía” (fs. 672). A fs. 899/900 consta una respuesta de similar tenor que la misma repartición dirigió a la LEGISLATURA ante una requisitoria análoga a la formulada por el tribunal.

14. Que la ley 3263 fue dictada en el año 2009, esto es, sus disposiciones se encuentran vigentes desde hace más de una década. De allí que pueda concluirse que ha transcurrido en exceso un plazo razonable (doctrina de *Fallos* 315:1492) como para que la Administración adopte los recaudos necesarios para materializar las políticas fijadas



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

por el legislador que permitan a la ciudadanía ejercer los derechos que allí se consagran. Por lo tanto, los mandatos contenidos a fin de garantizar un adecuado manejo del arbolado urbano (y de este modo, el derecho a un ambiente sano, art. 41 CN y art. 26 CCABA) y los institutos específicos tendientes a instrumentar en la materia el derecho de acceso a información pública ambiental (que surge de numerosas disposiciones constitucionales, Acuerdo de Escazú -ley 27.566-, leyes de presupuestos mínimos 25.675 y 25.831, y de la Ciudad 104 y 303), gozan de indudable operatividad y su cumplimiento puede ser exigido en sede judicial ante las deficiencias u omisiones gubernamentales que obstan a su ejercicio (doctrina de *Fallos* 315:1492 y art. 10 CCABA).

El propio GCBA (en el Plan Maestro) y el legislador (ley 3263, art. 3º, inc. “e”, entre otras normas) han reconocido y destacado la importante función ambiental que cumple el arbolado urbano. Asimismo, ha quedado acreditado en autos —considerandos 11 y 12— que un manejo inadecuado de las intervenciones sobre el arbolado por parte de personal que no cuente con una capacitación específica en la materia, compromete la integridad y la vida misma de los ejemplares que integran el patrimonio arbóreo de la Ciudad. Por otra parte, la falta de accesibilidad a la información sobre distintas y relevantes facetas que hacen a esa cuidadosa gestión del patrimonio arbóreo que el legislador impuso a la Administración, impide al vecino/a interesado/a poder ejercer el más elemental control de lo actuado por la autoridad de aplicación o sus contratistas y ejercer por lo tanto un derecho constitucional básico.

En efecto, la ausencia de pruebas que permitan concluir que el personal a cargo de las intervenciones sobre el arbolado público cuenta con la capacitación que exige la ley (art. 11) evaluada en conjunto con la verdadera “opacidad activa” en que incurre la administración en la materia (ver considerando 8), conducen a concluir que existe un apartamiento flagrante de las disposiciones legales vigentes que pone en peligro la integridad del arbolado público y vulnera derechos colectivos de la ciudadanía.

Tampoco puede soslayarse que un árbol no es un integrante más del mobiliario urbano, fácilmente reemplazable, fungible en sus funcionalidades, como una farola, un banco de plaza o una parada de colectivos. Se trata de un ser vivo que nos acompaña y ayuda en el muchas veces difícil tránsito de habitar las grandes ciudades. Alcanzar su porte majestuoso le irroga décadas de crecimiento y cuidados, por lo que todo lo que hace a la gestión de este patrimonio no puede ni debe efectuarse a escondidas de la comunidad, a la ligera y sin los recaudos que la ley y el Plan Maestro elaborado por el propio GCBA imponen. Se trata de un capital verde que recibimos en sus ejemplares adultos de las generaciones que nos precedieron y que debemos proteger y legar a las que nos sucedan con el agregado de nuevos ejemplares.

En tal contexto, corresponde acudir a la guía de los principios de prevención, precautorio y de equidad intergeneracional (artículo 4º, ley 25.675) a fin de resolver en autos, por lo tanto ordenar al Gobierno y a las Comunas de la Ciudad el estricto cumplimiento de los mandatos contenidos en la ley 3263, de modo que la ciudadanía pueda acceder en forma previa a toda la información correspondiente a las intervenciones sobre el arbolado urbano, y que éstas sean realizadas por personal idóneo y conforme una evaluación técnica previa elaborada por personal idóneo cuya capacitación se encuentre verificada de modo fehaciente.

Así, al momento de adoptar una decisión he de recordar que —tal como lo ha precisado el Dr. LUIS F. LOZANO en los autos “*Tudanca*” del TSJ de la Ciudad— para “una materia como la que nos ocupa en este pleito, cobra especial sentido el principio precautorio y preventivo propio del derecho ambiental. En ese terreno, es postulado básico otorgar ‘prioridad absoluta a la prevención’ (Fallos 329:2316) pues las previsiones constitucionales que lo protegen no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para asegurar un desarrollo sustentable que respete el ambiente a favor de las generaciones del porvenir, supeditada exclusivamente en su eficacia a las potestades discrecionales de los poderes públicos, sino que traducen la precisa y positiva decisión del constituyente de jerarquizar con rango supremo un derecho (Fallos 329:2316, en especial cons. 7º). Por su parte, el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4 ley 25.675). [...] La doctrina especializada se encarga de destacar que ‘el mayor mérito del principio de precaución consiste en haber logrado expresar la preocupación, muy difundida en los últimos años, de dar una mayor prioridad a la protección del medio ambiente y de la salud pública por encima de los intereses comerciales, a la hora de optar entre diversas alternativas’ así como que para su aplicación deben concurrir una serie de condiciones, entre las que se encuentra una situación de incertidumbre acerca del riesgo; la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas propuestas como preventivas y la inversión de la carga de la prueba (ver en extenso dictamen de la Procuradora ante la CSJN in re “*Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo*”, 17/12/2007, y sus citas).”

En esta inteligencia, hasta tanto el GCBA dé cabal cumplimiento a los diversos recaudos exigidos por el legislador desde 2009 deberá abstenerse de continuar desarrollando tareas de poda y tala, salvo en aquellos supuestos que no admitan demora y que, de todos modos, deberán ser técnicamente evaluados y publicitados en la página web oficial, con imágenes que ilustren la situación anterior y posterior del ejemplar.

Por las razones expuestas, oído el Sr. Fiscal, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN DE AMPARO y, en consecuencia, **ORDENAR** al Gobierno y a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que:

a. Implemente un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple la totalidad de las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público, permita seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares (tal como lo exige el artículo 4º, inciso “g”, de la ley 3263) y posibilite a la ciudadanía controlar y verificar



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°26

HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE

AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 4570/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00014715-6/2017-0

Actuación Nro: 244497/2021

en tiempo real el cumplimiento de las previsiones de los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3263;

b. Unifique o reglamente pautas comunes para el cumplimiento de las previsiones de los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3263;

c. Finalice y publique en su página oficial de internet de modo fácilmente accesible el Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires (art. 3º, inciso “a” y art. 22 de la ley 3263);

d. Actualice, complete y publique en la página oficial de internet de modo fácilmente accesible el censo arbóreo informatizado (art. 4º, incisos “a” y “g”, de la ley 3263).

e. Instrumente las medidas necesarias para dar cumplimiento —de modo público y verificable por la ciudadanía— a los requisitos de capacitación, evaluación y certificación de la idoneidad del personal involucrado en la gestión del arbolado urbano previstos en los artículos 10 y 11 de la ley 3263.

f. Diseñe y ejecute un esquema de tareas de conservación en salvaguarda de las plantaciones existentes (art. 3º, inciso “c”, ley 3263), en el que la poda no resulte la única y exclusiva herramienta de manejo.

g. Adopte los recaudos necesarios a fin de comunicar fehacientemente a Comunas y empresas contratistas que las intervenciones que eventualmente resulte necesario efectuar sobre tipas y jacarandás se deberán realizar exclusivamente en los períodos que el Plan Maestro de Arbolado determina para ello.

II. ORDENAR AL Gobierno y a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que hasta tanto se halla dado íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el punto I de este resolutorio, se suspenda todo tipo de actividad de poda y tala de árboles. Solamente podrán realizarse intervenciones en aquellos supuestos excepcionales que no admitan demora por encontrarse comprometidas la seguridad pública, la integridad de bienes o personas o la realización de obras públicas. En tales casos deberán de todos modos publicarse en la página oficial de internet —de modo claro y accesible— los informes técnicos respectivos e imágenes que ilustren detalladamente la situación previa y posterior a la intervención.

III. DEVOLVER AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL las constancias obrantes a fs. 1295/1310 y 1399/1403; fs. 1762/1773; fs. 1879/1883 y fs. 2144/2147, a sus efectos.

IV. Imponer las costas a la demandada vencida (cfme. arts. 62 del CCyT y 28 de la ley 2145).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal por Secretaría, y oportunamente, archívese.

iJudicial



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

iJudicial